



República de Colombia
Municipio de San José del Guaviare
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 051
(Diciembre 17 de 2012)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL
MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE”**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287, 313 y 338 de la Constitución Política, el Decreto 1333 de 1986 y la Ley 136 de 1994 y

1

CONSIDERANDO

Que es necesario actualizar y compilar las normas tributarias del Municipio, relacionadas con la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio de los tributos municipales.

ACUERDA

LIBRO I
OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

TÍTULO I
GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones municipales que se aplican en el Municipio de San José del Guaviare y las normas para su administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución, así como el régimen sancionatorio.

El presente Acuerdo también incorpora las normas de procedimiento sobre la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades facultadas para su administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución de los impuestos, tasas y contribuciones.

Las disposiciones de este Estatuto rigen en la jurisdicción del Municipio de San José del Guaviare; no obstante, en materia de información y para efectos de

Abriendo Campo para el Desarrollo



República de Colombia
Municipio de San José del Guaviare
CONCEJO MUNICIPAL



Libertad y Orden

control y fiscalización tributaria, podrá solicitar datos a personas naturales o jurídicas con domicilio fuera de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 2. DEBER DE TRIBUTAR Y AUTONOMÍA TERRITORIAL. Es un deber de las personas contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio de conformidad con la Constitución Política y con sujeción a la legislación vigente.

El Municipio de San José del Guaviare goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

2

PARÁGRAFO: La personas naturales y/o jurídicas que pretendan contratar el suministro de bienes o servicios con el Municipio de San José del Guaviare deberán evidenciar, al inicio del proceso contractual y/o al momento de presentar la respectiva propuesta, que se está a paz y salvo con el pago de los impuestos predial e industria y comercio.

ARTÍCULO 3. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos, al realizarse los presupuestos previstos en la Ley como hechos generadores del tributo.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTÍCULO 5. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración y control de los tributos municipales es competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, quien tendrá las funciones de Administración Tributaria Municipal. Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización, determinación, la liquidación oficial, la declaración oficial, el cobro, la discusión, el recaudo y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables del impuesto, agentes de retención y demás personas naturales o jurídicas, están obligados a facilitar las tareas de la Administración Tributaria Municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTÍCULO 6. EXENCIONES. El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, los cuales en ningún caso excederán de diez (10) años, todo de conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 7. ELEMENTOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. Los tributos tienen los siguientes elementos:

Abriendo Campo para el Desarrollo



República de Colombia
Municipio de San José del Guaviare
CONCEJO MUNICIPAL



- **CAUSACIÓN.** Es el momento en que origina la obligación tributaria.
- **HECHO GENERADOR.** Es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.
- **SUJETOS ACTIVO Y PASIVO.** El sujeto activo es el Municipio como acreedor de los tributos que se establecen en este Estatuto. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.

3

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributada. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley o este Acuerdo, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

- **BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.
- **TARIFA.** Es el valor determinado, en valores absolutos o relativos, para ser aplicado a la base gravable.

ARTÍCULO 8. COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS. El presente Acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos, estampillas, contribuciones, participaciones y monopolios de carácter municipal:

IMPUESTOS MUNICIPALES

Impuesto predial unificado.

Sobretasa ambiental sobre el impuesto predial unificado.

Sobretasa bomberil sobre el impuesto predial.

Impuesto de industria y comercio.

Impuesto complementario de avisos y tableros.

Sobretasa bomberil sobre el impuesto de industria y comercio.

Sobretasa a la gasolina motor.

Impuesto de delineación urbana.

Impuesto sobre el servicio de alumbrado público.

Impuesto de degüello de ganado menor.

Impuesto municipal de espectáculos públicos e Impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte.

Impuesto a la publicidad exterior visual.

Abriendo Campo para el Desarrollo



ESTAMPILLAS

Estampilla procultura.

CONTRIBUCIONES

Contribución de valorización.

Contribución especial sobre contratos de obra pública.

Plusvalía urbana.

MONOPOLIOS RENTÍSTICOS

Rifas.

PARTICIPACIONES

Participación en el Impuesto de vehículos automotores.

**TÍTULO II
IMPUESTOS MUNICIPALES**

**CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

ARTÍCULO 9. AUTORIZACIÓN. El impuesto predial unificado está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a. El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b. El impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
- c. El impuesto de Estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 10. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado, es un impuesto directo que recae sobre los bienes raíces o inmuebles, también denominados predios, ubicados en la jurisdicción del Municipio y se genera por la existencia del predio.

Abriendo Campo para el Desarrollo



República de Colombia
Municipio de San José del Guaviare
CONCEJO MUNICIPAL



Libertad y Orden

ARTÍCULO 11. CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el 1 de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 12. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del impuesto predial unificado es anual y está comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre.

ARTÍCULO 13. SUJETO ACTIVO. El Municipio es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se causa en su jurisdicción y en él radica la potestad tributaria para su administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

5

ARTÍCULO 14. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto predial unificado es la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora o usufructuaria de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio. También tienen el carácter de sujetos pasivos las entidades públicas de orden nacional y departamental, que no estén expresamente excluidas o exentas.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto predial, el propietario y el poseedor del predio.

Si el dominio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho sobre el bien indiviso.

PARÁGRAFO. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 15. EXCLUSIONES Y EXENCIONES. Por expreso mandamiento de la Constitución Política y la Ley o por motivo de conveniencia pública, algunos predios se excluyen del cobro del impuesto predial unificado y, en otros casos, se declaran exentos de su pago a los propietarios de algunos predios, según lo preceptuado a continuación:

EXCLUSIONES: Estarán excluidos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

1. Los predios considerados bienes de uso público según la definición de que trata el artículo 674 del Código Civil.

Abriendo Campo para el Desarrollo



República de Colombia
Municipio de San José del Guaviare
CONCEJO MUNICIPAL



2. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
3. Los predios de propiedad del Municipio y de las entidades descentralizadas, del orden municipal, que a continuación se indican:
 - Establecimientos públicos.
 - Empresas industriales y comerciales.
 - Unidades administrativas especiales con personería jurídica.
 - Empresas sociales del estado.
 - Empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios.
 - Institutos científicos y tecnológicos.
4. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno colombiano y los destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.

EXENCIONES: Durante 10 años contados a partir del año 2013, estarán exentos del pago del impuesto predial unificado los propietarios de los siguientes predios, en relación con los mismos predios:

1. Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal.
2. Los predios de propiedad de iglesias reconocidas por el Estado colombiano, de las entidades sin ánimo de lucro y de las entidades estatales siempre y cuando se destinen en forma exclusiva y permanente a: i) Casas o albergues para adultos mayores, ii) Albergues para niños, niñas y adolescentes u hogares comunitarios o centros de desarrollo infantil, iii) Atención y rehabilitación de personas con discapacidades, iv) Atención y rehabilitación de consumidores de sustancias psicoactivas. v) Hogares de paso, entendido como el lugar destinado a dar albergue temporal a personas que presentan situación de vulnerabilidad.

También tendrán derecho a la anterior exención los predios de particulares que sean entregados en comodato para los anteriores propósitos, en forma exclusiva y permanente, a entidades sin ánimo de lucro.

3. Los predios de propiedad de las entidades sin ánimo de lucro dedicadas exclusivamente a la presentación de espectáculos públicos de las artes escénicas definidos por el Artículo 3 de la Ley 1493 de 2011.

Abriendo Campo para el Desarrollo



República de Colombia
Municipio de San José del Guaviare
CONCEJO MUNICIPAL



4. Los predios de propiedad de las entidades sin ánimo de lucro que se destinen exclusiva y permanentemente a la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales definidas como tales en el Artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
5. Los predios de propiedad de las entidades sin ánimo de lucro y los predios de las entidades públicas que se destinen exclusiva y permanentemente como escenarios deportivos y/o centros de entrenamiento deportivo.
6. Los predios destinados a sedes, dependencia, talleres y lugares de entrenamiento de las entidades que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, indicadas en el Artículo 8 de la Ley 1505 de 2012, entre ellos el Cuerpo de Bombero Voluntarios de San José del Guaviare, la Defensa Civil y la Cruz Roja Colombiana, siempre y cuando sean de su propiedad.
7. Los predios de propiedad de la Iglesia Católica destinados exclusivamente al culto, curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales y seminarios o casas de formación. Las demás propiedades de la Iglesia Católica estarán gravadas con el impuesto predial unificado.
8. Los predios de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado colombiano y destinadas exclusivamente al culto y/o a las casas pastorales. Las demás propiedades de las iglesias estarán gravadas con el impuesto predial unificado.
9. De conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, las personas víctimas de despojo o abandono forzado, a quienes se les restituya o formalice predios según lo establecido en la Ley 1448 de 2001, tendrán un alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial generado por los predios restituidos o formalizados en los términos de dicha Ley, consistente en un descuento del 50% de la deuda causada hasta la fecha de la restitución y/o formalización, cuando se trate de predios urbanos y del 100% cuando se trate de predios rurales.

PARÁGRAFO 1. Las exenciones del impuesto predial unificado solo se conservarán si se cumplen estrictamente los requisitos establecidos para cada caso y previa evaluación de cada solicitud. Su reconocimiento le corresponderá a la Secretaría de Hacienda, mediante resolución motivada, contra estas actuaciones no procede recurso alguno.

Abriendo Campo para el Desarrollo



PARÁGRAFO 2. Para efectos del reconocimiento de la exención, los propietarios o representantes legales de la persona jurídica propietaria del inmueble deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita indicando en forma expresa la motivación, así como la información catastral y la matrícula inmobiliaria del respectivo predio.
2. Documento que acredite el tipo, la naturaleza jurídica, personería jurídica y/o reconocimiento por parte del Estado colombiano o certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio o la entidad competente, según sea el caso.
3. Documento público que acredite la titularidad del inmueble.
4. Documento expedido por la Secretaria de Planeación en el que se certifique la destinación y uso del predio.
5. Manifestación, bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la firma de la solicitud, del uso exclusivo del inmueble.

Además de los documentos anteriores la entidad deberá estar a paz y salvo con respecto a los años fiscales anteriores a la aprobación del beneficio tributario, si el predio no estaba sujeto a exención; igualmente deberá estar a paz y salvo con respecto al pago del impuesto predial unificado de los demás predios de propiedad de la misma entidad que no estén sujetos a exención.

PARÁGRAFO 3. Si las condiciones aprobadas por la Administración Tributaria Municipal, que permitieron el reconocimiento de la exención, por algún motivo cambian, automáticamente el beneficio tributario especial será revocado y el predio volverá al tratamiento tributario ordinario existente.

ARTÍCULO 16. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del predio determinado mediante avalúo catastral efectuado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – o por otra autoridad catastral. También será base gravable el autoavalúo, cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO. El sistema de autoavalúo o la declaración anual del Impuesto Predial Unificado de que trata el Capítulo III de la Ley 44 de 1990 se podrá establecer mediante reglamentación que efectúe el Concejo Municipal mediante Acuerdo.



ARTÍCULO 17. AJUSTE ANUAL DE LA BASE. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley 44 de 1990 y a las modificaciones introducidas por la Ley 242 de 1995.

De acuerdo con la Ley 242 de 1995, el porcentaje de reajuste de los avalúos catastrales para predios formados no podrá ser superior a la meta de inflación correspondiente al año para el que se define dicho incremento. Si los predios no han sido formados, el aumento podrá ser hasta del 130% de dicha meta.

PARÁGRAFO. Los predios formados o actualizados durante el año anterior al que se aplicará el reajuste no tendrán incremento.

ARTÍCULO 18. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 19. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado los clasifican en rurales y urbanos: estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

1. Predios urbanos edificados. Se dividen en residenciales y no residenciales, los residenciales son aquellas construcciones, cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del hombre y sus pertenencias y en general para actividades privadas; los no residenciales son aquellas edificaciones destinadas a las actividades comerciales, industriales y de servicios.
2. Predios urbanos no edificados. Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio y se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y no urbanizables.
 - Terrenos urbanizables no urbanizados son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
 - Terrenos urbanizados no edificados, se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, aquellos lotes ocupados con construcciones de carácter transitorio y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

Abriendo Campo para el Desarrollo



República de Colombia
Municipio de San José del Guaviare
CONCEJO MUNICIPAL



- Terreno no urbanizable es aquel que afectado por alguna norma especial no es susceptible de ser urbanizado o edificados.

3. Lote Solar: Es el lote anexo a la construcción, con matrícula inmobiliaria independiente o derecho de posesión y del mismo propietario de la construcción. Si en dicho lote es posible construir edificación con entrada independiente al del inmueble construido, el predio se considerará lote urbanizado no edificado. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador encargado de realizar la visita de inspección ocular.

10

ARTÍCULO 20. TARIFAS. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por la el artículo 23 de la Ley 1450 de 2012, las tarifas del impuesto predial unificado son las siguientes:

PREDIOS URBANOS		
DESTINACIÓN	RANGOS DE AVALÚO EXPRESADOS EN UVT (UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO)	TARIFA ANUAL POR MIL
INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS	0 HASTA 384 UVT	7.0
	384 UVT + \$1 HASTA 768 UVT	7.5
	DESDE 768 UVT + \$1 HASTA 1.536 UVT	8.0
	DESDE 1.536 UVT + \$1 HASTA 3.071 UVT	8.5
	DESDE 3.071 UVT + \$1 HASTA 6.142 UVT	9.0
	DESDE 6.142 UVT + \$1 HASTA 12.285 UVT	10.0
	MÁS DE 12.285 UVT	11.0
RESIDENCIAL O VIVIENDA	0 HASTA 192 UVT	2.0
	192 UVT + \$1 HASTA 384 UVT	4.0
	384 UVT + \$1 HASTA 1.152 UVT	6.0
	1.152 UVT + \$1 HASTA 3.455 UVT	7.5
	3.455 UVT + \$1 HASTA 10.365 UVT	8.0
	MÁS DE 10.365 UVT	9.0

Abriendo Campo para el Desarrollo

Calle 8 No. 23-85 Barrio Centro
concejosanjose@hotmail.com
Teléfono 5840017 Fax: 5840017



República de Colombia
Municipio de San José del Guaviare
CONCEJO MUNICIPAL



Libertad y Orden

PREDIOS URBANOS		
DESTINACIÓN	RANGOS DE AVALÚO EXPRESADOS EN UVT (UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO)	TARIFA ANUAL POR MIL
PÚBLICO	0 HASTA 576 UVT	10.0
	MÁS DE 576 UVT	11.0
LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS	0 HASTA 384 UVT	10.0
	384 UVT + \$1 HASTA 768 UVT	25.0
	MÁS DE 768 UVT	33.0
PREDIOS NO URBANIZABLES	0 HASTA 384 UVT	10.0
	MÁS DE 384 UVT	13.0
LOTE SOLAR	0 HASTA 384 UVT	15.0
	MÁS DE 384 UVT	22.0
PREDIOS RURALES		
DESTINACIÓN O USO	RANGOS DE AVALÚO EXPRESADOS EN UVT (UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO)	TARIFA ANUAL POR MIL
INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS	0 HASTA 384 UVT	7.0
	384 UVT + \$1 HASTA 768 UVT	7.5
	DESDE 768 UVT + \$1 HASTA 1.536 UVT	8.0
	DESDE 1.536 UVT + \$1 HASTA 3.071 UVT	8.5
	DESDE 3.071 UVT + \$1 HASTA 6.142 UVT	9.0
	DESDE 6.142 UVT + \$1 HASTA 12.285 UVT	10.0
	MÁS DE 12.285 UVT	11.0
AGRÍCOLA, PECUARIO Y FORESTAL	0 HASTA 384 UVT	5.0
	384 UVT + \$1 HASTA 768 UVT	5.5
	DESDE 768 UVT + \$1 HASTA 1.536 UVT	6.0
	DESDE 1.536 UVT + \$1 HASTA 3.839 UVT	7.0
	DESDE 3.839 UVT + \$1 HASTA 9.597 UVT	9.0
	DESDE 9.597 UVT + \$1 HASTA 19.195 UVT	10.0
	MÁS DE 19.195 UVT	11.0
MINERO Y CANTERAS	0 HASTA 1.919 UVT	11.0
	1.919 UVT + \$1 HASTA 7.678 UVT	12.0
	DESDE 7.678 UVT + \$1 HASTA 19.195 UVT	13.0
	MÁS DE 19.195 UVT	13.5

Abriendo Campo para el Desarrollo



República de Colombia
Municipio de San José del Guaviare
CONCEJO MUNICIPAL



Libertad y Orden

PREDIOS RURALES	
DESTINACIÓN	TARIFA ANUAL
RESGUARDO INDÍGENA	Promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del Municipio, según la metodología expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

12

ARTÍCULO 21. ARTÍCULO TRANSITORIO. De acuerdo con lo preceptuado por el Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, modificatorio del Artículo 4 de la Ley 44 de 1990, los predios urbanos con uso residencial o de vivienda sólo podrán tener tarifas inferiores al 5 por mil si pertenecen a los estratos 1, 2 y 3. Igualmente, la propiedad inmueble rural sólo podrán tener tarifas inferiores al 5 por mil, cuando su destino económico sea agropecuario y su avalúo sea inferior a 135 (ciento treinta y cinco) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En consecuencia, los predios urbanos con uso residencial o de vivienda, de estrato 4, 5 y 6, que tengan una tarifa inferior al 5 por mil se someterán a la siguiente regla: para el año 2013 su tarifa mínima será del 4 por mil, para el año 2014 y siguientes la tarifa mínima será del 5 por mil.

Igualmente, los predios rurales cuyo uso económico no sea el agropecuario o su avalúo sea igual o superior a 135 (ciento treinta y cinco) salarios mínimos mensuales legales vigentes, se someterán a la siguiente regla: para el año 2013 la tarifa mínima será del 4 por mil, para el año 2014 y siguientes la tarifa mínima será del 5 por mil.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas de que trata este Artículo, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

ARTÍCULO 22. LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no

Abriendo Campo para el Desarrollo



urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 23. IMPUESTO PREDIAL EN RELACIÓN A LAS OBRAS PÚBLICAS DE GENERACIÓN ELÉCTRICA, ACUEDUCTOS, SISTEMAS DE REGADÍO Y OTRAS. Las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales que afecten el municipio, así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones se regirán por la Ley 56 de 1981.

13

La entidad propietaria de las obras reconocerá anualmente al municipio:

- a. Una suma de dinero que compense el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos.
- b. El impuesto predial que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas y sus equipos.

PARÁGRAFO. La compensación de que trata el Literal a) del presente artículo se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria, avaluada por el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del municipio, una tasa igual al 150% de la que corresponde al impuesto predial vigente para los predios afectados.

ARTÍCULO 24. PAZ Y SALVO. El paz y salvo por concepto del pago de impuesto predial unificado, será expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal y tendrá vigencia durante el tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo.

El paz y salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de toda propiedad raíz en el municipio. Solamente se expedirá previo el pago del impuesto del respectivo año gravable y de los anteriores que estén en mora.

ARTÍCULO 25. PLAZO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO E INCENTIVOS POR PRONTO PAGO. El plazo máximo para el pago del impuesto predial unificado de cada vigencia o año en que se causó el impuesto, será el último día hábil del mes de noviembre de esa vigencia; en consecuencia, a partir del mes de diciembre de la vigencia en la que se causó el impuesto, se

Abriendo Campo para el Desarrollo



República de Colombia
Municipio de San José del Guaviare
CONCEJO MUNICIPAL



generará intereses de mora, a la tasa máxima legalmente autorizada, para los contribuyentes que no paguen dentro del plazo antes mencionado.

ARTICULO 26. INCENTIVOS POR PRONTO PAGO. Con el propósito de afianzar la cultura de pago entre los contribuyentes e incentivar a los contribuyentes cumplidos y responsables con sus obligaciones tributarias, se fija la siguiente escala de incentivos:

- Los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto predial unificado en el mes de enero del mismo año en que se causó el impuesto, tendrán derecho a un descuento del 25% sobre el valor del impuesto del último año.
- Los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto predial unificado en el mes de febrero del mismo año en que se causó el impuesto, tendrán derecho a un descuento del 20% sobre el valor del impuesto del último año.
- Los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto predial unificado en el mes de marzo del mismo año en que se causó el impuesto, tendrán derecho a un descuento del 15% sobre el valor del impuesto del último año.
- Los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto predial unificado en los meses de abril, mayo y junio del mismo año en que se causó el impuesto, tendrán derecho a un descuento del 10% sobre el valor del impuesto del último año.
- Los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto predial unificado en los meses de julio, agosto y septiembre del mismo año en que se causó el impuesto, tendrán derecho a un descuento del 6% sobre el valor del impuesto del último año.
- Los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto predial unificado en los meses de octubre y noviembre del mismo año en que se causó el impuesto, no tendrán derecho a descuento.
- Durante los meses de octubre y noviembre del mismo año en que se causó el impuesto no se generará intereses de mora por el impuesto del último año.



CAPÍTULO II

SOBRETASA AMBIENTAL SOBRE EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON DESTINO A LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y EL ORIENTE AMAZÓNICO (CDA)

ARTÍCULO 27. AUTORIZACIÓN LEGAL: Está determinada por el artículo 317 de la Constitución Política y por el artículo 44 de la Ley 99, reglamentada por el artículo 1 del decreto 1339 de 1994.

ARTÍCULO 28. HECHO GENERADOR: La propiedad, posesión o usufructo de un bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de San José del Guaviare.

ARTÍCULO 29. CAUSACIÓN. La sobretasa ambiental se causa el 1 de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 30. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable de la sobretasa ambiental es anual y está comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 31. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo de la sobretasa ambiental es la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora o usufructuaria de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio. Responderán solidariamente por el pago de la sobretasa, el propietario y el poseedor del predio. También tienen el carácter de sujetos pasivos las entidades públicas de orden nacional y departamental, que no estén expresamente excluidas o exentas.

Responderán solidariamente por el pago de la sobretasa ambiental el propietario y el poseedor del predio.

Si el dominio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos de la sobretasa ambiental los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho sobre el bien indiviso.

ARTÍCULO 32. SUJETO ACTIVO: El municipio de San José del Guaviare.

ARTÍCULO 33. BASE GRAVABLE: El avalúo de los predios que sirve de base para liquidar el impuesto predial.

ARTÍCULO 34. TARIFA: Se establece una tarifa del 1.5 por mil sobre el avalúo de los predios que sirven de base para liquidar el impuesto predial unificado y como

Abriendo Campo para el Desarrollo



tal cobrada a cada responsable del mismo. La tarifa y su valor equivalente deberán estar discriminados en las facturas y liquidaciones que sirven de base para el pago de la sobretasa ambiental, la cual será pagada por los contribuyentes dentro del plazo establecido para el pago del impuesto predial unificado, sin que haya lugar a incentivos por pronto pago.

PARÁGRAFO 1. El no pago de la sobretasa ambiental, dentro del mismo plazo establecido para el pago del impuesto predial unificado, generará intereses de mora, a la tasa máxima legalmente autorizada.

PARÁGRAFO 2. Los recursos recaudados por la sobretasa ambiental, así como los intereses de mora que se lleguen a generar, deberán girarse a la CDA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

ARTÍCULO 35. EXCLUSIONES Y EXENCIONES. La sobretasa ambiental tendrá las exclusiones y exenciones previstas para el impuesto predial unificado, en los mismos términos, condiciones y procedimientos.

CAPÍTULO III

SOBRETASA BOMBERIL SOBRE EL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 36. AUTORIZACIÓN LEGAL: Su fundamento legal está establecido por el Parágrafo único del Artículo 2 de la Ley 322 de 1996 que además establece que la sobretasa bomberil se destinará a la financiación de la actividad bomberil.

ARTÍCULO 37. HECHO GENERADOR: La propiedad, posesión o usufructo de un bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de San José del Guaviare

ARTÍCULO 38. CAUSACIÓN. La sobretasa bomberil se causa el 1 de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 39. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable de la sobretasa ambiental es anual y está comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 40. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo de la sobretasa bomberil es la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora o usufructuaria de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio. También tienen el carácter de sujetos pasivos las entidades públicas de orden nacional y departamental, que no estén expresamente excluidas o exentas.

Abriendo Campo para el Desarrollo



Responderán solidariamente por el pago de la sobretasa bomberil el propietario y el poseedor del predio.

Si el dominio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos de la sobretasa bomberil los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho sobre el bien indiviso.

17

ARTÍCULO 41. SUJETO ACTIVO: El municipio de San José del Guaviare.

ARTÍCULO 42. BASE GRAVABLE: La base gravable de la sobretasa bomberil será el valor del impuesto predial unificado liquidado en los términos establecidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 43. TARIFA: Se establece una tarifa del (4%) cuatro por ciento sobre el valor del impuesto predial unificado, la que será cobrada a cada contribuyente del tal impuesto. La tarifa y su valor equivalente deberán estar discriminados en las facturas y liquidaciones que sirven de base para el pago de la sobretasa bomberil, la cual deberá ser pagada por los contribuyentes dentro del plazo establecido para el pago del impuesto predial unificado, sin que haya lugar a incentivos por pronto pago.

PARÁGRAFO. El no pago de la sobretasa bomberil, dentro del mismo plazo establecido para el pago del impuesto predial unificado, generará intereses de mora, a la tasa máxima legalmente autorizada.

ARTÍCULO 44. EXCLUSIONES Y EXENCIONES. La sobretasa bomberil tendrá las exclusiones y exenciones previstas para el impuesto predial unificado, en los mismos términos, condiciones y procedimientos.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 45. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Comprende los impuestos de industria y comercio y su complementario, el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 46. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o

Abriendo Campo para el Desarrollo



indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios que se ejerza o se realice en la jurisdicción del Municipio, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 47. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 48. ACTIVIDAD COMERCIAL. Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código de Comercio o por el Decreto 1333 de 1986 como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 49. ACTIVIDAD DE SERVICIO. Se considera como actividad de servicio, incluida la actividad financiera, toda tarea, labor o trabajo ejecutado, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual; algunos tipos de servicios son: expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles y amoblados; servicios de transporte y aparcaderos; formas de intermediación comercial, de seguros, financiera y bancaria, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, compraventa, retroventa y administración de inmuebles; servicios de exploraciones sísmicas de hidrocarburos, minerales o de cualquier índole; servicios de publicidad, interventoría, construcción, urbanización, decoración y de avalúos; servicios de instalación y operación de comunicaciones telefónicas, televisión por cable y satelital, internet y radio; servicios de comunicaciones, mensajería, correos, sistematización de datos, impresión gráfica y documental; servicio de fotografía; servicios de clubes sociales, recreación y turismo; servicios relacionados y prestados en salones de belleza, gimnasios y *spa* como peluquería, estéticos, masajes y depilación; servicios de portería, seguridad y vigilancia; servicios funerarios; servicios de reparaciones eléctricas, mecánicas, de automóviles y afines; servicio de cuidado de mascotas, vacunación y fumigación; servicio de lavado, limpieza, costura y teñido; servicio de salas de cine, arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones de audio y video, así como su edición; billares y juegos de video, cartas y de destrezas; servicios de salud y odontología diferentes de los financiados con el sistema de seguridad social en salud, estética dental y cirugía estética si son ofertados por personas jurídicas; servicios temporales; servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.



PARÁGRAFO. La anterior enumeración de actividades de servicios gravadas es enunciativa. En este sentido se considerarán gravadas con el impuesto de industria y comercio la totalidad de servicios o actividades análogas a éstas, a no ser que se encuentren expresamente excluidas o que estén taxativamente definidos como actos no mercantiles por el Código de Comercio.

ARTÍCULO 50. CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE. El impuesto de industria y comercio se causa anualmente y el periodo gravable se inicia el 1 de enero.

ARTÍCULO 51. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio si en su jurisdicción se presta el servicio al usuario final, y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en la Ley 56 de 1981.
- b. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio si en su jurisdicción está ubicada la subestación y se aplica sobre los ingresos promedio obtenidos en el Municipio.
- c. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio si éste es el domicilio del vendedor; se liquida sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

ARTÍCULO 52. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO. En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y aquellas reconocidas por la Ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

ARTÍCULO 53. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San José del Guaviare es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio y en él radica la potestad



República de Colombia
Municipio de San José del Guaviare
CONCEJO MUNICIPAL



Libertad y Orden

tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 54. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio es la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden nacional y departamental, las sociedades de economía mixta de todo orden, y demás entidades estatales de orden nacional o departamental que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio o realización, en la jurisdicción del Municipio, de actividades industriales, comerciales o de servicios gravadas.

20

ARTÍCULO 55. BASE GRAVABLE. El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresado en moneda nacional y obtenida por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con excepción de:

- a. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- b. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- c. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
- d. El monto de los subsidios percibidos.
- e. Los ingresos provenientes de exportaciones.
- f. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

PARÁGRAFO. Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el Municipio siempre que en su jurisdicción se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTÍCULO 56. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Las personas jurídicas sometidas a la vigilancia de la

Abriendo Campo para el Desarrollo



Superintendencia Financiera pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 57. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.
La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: Posición y certificado de cambio.
 - b) Comisiones: De operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses: De operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
 - d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: Posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones: De operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses: De operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
 - d) Ingresos varios.
3. Para compañías de seguros de vida, de seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales, representados en el monto de las primas retenidas.
4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros: Intereses, comisiones e ingresos varios.
5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
 - b) Servicios de aduanas.
 - c) Servicios varios.
 - d) Intereses recibidos.



República de Colombia
Municipio de San José del Guaviare
CONCEJO MUNICIPAL



Libertad y Orden

- e) Comisiones recibidas.
 - f) Ingresos varios.
6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Dividendos.
 - d) Otros rendimientos financieros.
7. Para los demás establecimientos de crédito y entidades financieras, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.
8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, de otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco y de las líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

22

PARÁGRAFO. La Superintendencia Financiera informará al Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en este artículo.

ARTÍCULO 58. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de cinco mil pesos (\$5.000) anuales (valor base año 1986)

Los valores absolutos en pesos mencionados en este artículo se elevarán anualmente en un porcentaje igual al límite inferior de la meta de la inflación, fijada para el año en que proceda, por el Banco de la República

ARTÍCULO 59. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles liquidarán dicho

Abriendo Campo para el Desarrollo



República de Colombia
Municipio de San José del Guaviare
CONCEJO MUNICIPAL



Libertad y Orden

impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

23

ARTÍCULO 60. OTRAS BASES GRAVABLES ESPECIALES. Para las siguientes actividades la base gravable de industria y comercio se calculará de la siguiente manera:

- a. Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación tales como agencia, mandato, corretaje, cuentas en participación, administración delegada y similar, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.
- b. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguro, pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
- c. Cuando el transporte terrestre automotor se preste por medio de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, la base gravable será el valor que le corresponda a la empresa, una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo. Para que pueda aplicarse esta base gravable la empresa deberá, en sus registros contables, excluir como ingreso el valor que le corresponda al propietario del vehículo.

ARTÍCULO 61. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para la clasificación, definición e identificación de las actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidos los financieros, este Acuerdo acoge la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas adaptada para Colombia (CIIU Rev. 4 A.C.), versión oficial, expedida por el DANE a través de la Resolución 066 del 31 de enero de 2012.

Abriendo Campo para el Desarrollo



República de Colombia
Municipio de San José del Guaviare
CONCEJO MUNICIPAL



Las tarifas del impuesto de industria y comercio, según la actividad económica, son las siguientes:

ACTIVIDADES INDUSTRIALES				
DIVISIÓN	GRUPO	CLASE	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
10			Elaboración de productos alimenticios	5
11			Elaboración de bebidas	
	110		Elaboración de bebidas	
		1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	6
		1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	6
		1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	6
		1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	5
12			Elaboración de productos de tabaco	6
13			Fabricación de productos textiles	6
14			Confección de prendas de vestir	5
			Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles	5

Abriendo Campo para el Desarrollo



República de Colombia
Municipio de San José del Guaviare
CONCEJO MUNICIPAL



ACTIVIDADES INDUSTRIALES				
DIVISIÓN	GRUPO	CLASE	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
16			Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería	6
17			Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	6
18			Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales	6
19			Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles	6
20			Fabricación de sustancias y productos químicos	5
21			Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	6
22			Fabricación de productos de caucho y de plástico	6
23			Fabricación de otros productos minerales no metálicos	6
24			Fabricación de productos metalúrgicos básicos	6
25			Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo	6
26			Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos	6
27			Fabricación de aparatos y equipo eléctrico	5

Abriendo Campo para el Desarrollo



República de Colombia
Municipio de San José del Guaviare
CONCEJO MUNICIPAL



Libertad y Orden

ACTIVIDADES INDUSTRIALES				
DIVISIÓN	GRUPO	CLASE	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
28			Fabricación de maquinaria y equipo	5
29			Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques	6
30			Fabricación de otros tipos de equipo de transporte	6
31			Fabricación de muebles, colchones y somieres	5
32			Otras industrias manufactureras	6

26

ACTIVIDADES COMERCIALES				
DIVISIÓN	GRUPO	CLASE	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
45			Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios	
	451		Comercio de vehículos automotores	8
	453	4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	8
	454		Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	
		4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	8

Abriendo Campo para el Desarrollo

Calle 8 No. 23-85 Barrio Centro
concejosanjose@hotmail.com
Teléfono 5840017 Fax: 5840017



República de Colombia
Municipio de San José del Guaviare
CONCEJO MUNICIPAL



Libertad y Orden

ACTIVIDADES COMERCIALES				
DIVISIÓN	GRUPO	CLASE	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
46			Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas	
	461	4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	7
	462	4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	8
	463		Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco	
		4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	7
		4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	8
	464		Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir)	
		4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	7
		4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	7
		4643	Comercio al por mayor de calzado	7
		4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	7
		4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	8

27

Abriendo Campo para el Desarrollo

Calle 8 No. 23-85 Barrio Centro
concejosanjose@hotmail.com
Teléfono 5840017 Fax: 5840017



República de Colombia
Municipio de San José del Guaviare
CONCEJO MUNICIPAL



ACTIVIDADES COMERCIALES				
DIVISIÓN	GRUPO	CLASE	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
		4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos	7
	465		Comercio al por mayor de maquinaria y equipo	
		4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	7
		4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	7
		4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	7
		4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo	7
	466		Comercio al por mayor especializado de otros productos	
		4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	8
		4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	8
		4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	7

Abriendo Campo para el Desarrollo



República de Colombia
Municipio de San José del Guaviare
CONCEJO MUNICIPAL



ACTIVIDADES COMERCIALES				
DIVISIÓN	GRUPO	CLASE	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
		4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	7
		4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	8
		4669	Comercio al por mayor de otros productos	8
	469	4690	Comercio al por mayor no especializado	8
47			Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas	
	471		Comercio al por menor en establecimientos no especializados	
		4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	7
		4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	7
	472		Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados	

Abriendo Campo para el Desarrollo



República de Colombia
Municipio de San José del Guaviare
CONCEJO MUNICIPAL



Libertad y Orden

ACTIVIDADES COMERCIALES				
DIVISIÓN	GRUPO	CLASE	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
		4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	7
		4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	7
		4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	7
		4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	8
		4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios, en establecimientos especializados	7
	473		Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados	
		4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	8
		4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	8
	474		Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados	

30

Abriendo Campo para el Desarrollo

Calle 8 No. 23-85 Barrio Centro
concejosanjose@hotmail.com
Teléfono 5840017 Fax: 5840017



República de Colombia
Municipio de San José del Guaviare
CONCEJO MUNICIPAL



ACTIVIDADES COMERCIALES				
DIVISIÓN	GRUPO	CLASE	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
		4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	7
		4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	7
	475		Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados	
		4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	7
		4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	7
		4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	7
		4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	7
		4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	7

Abriendo Campo para el Desarrollo



República de Colombia
Municipio de San José del Guaviare
CONCEJO MUNICIPAL



ACTIVIDADES COMERCIALES				
DIVISIÓN	GRUPO	CLASE	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
		4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	7
	476		Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados	
		4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	5
		4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	7
		4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento en establecimientos especializados	7
	477		Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados	
		4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	7
		4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	7

Abriendo Campo para el Desarrollo



República de Colombia
Municipio de San José del Guaviare
CONCEJO MUNICIPAL



ACTIVIDADES COMERCIALES				
DIVISIÓN	GRUPO	CLASE	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
		4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	8
		4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	7
		4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	8
	478		Comercio al por menor en puestos de venta móviles	
		4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	8
		4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	8
		4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	8
	479		Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	
		4791	Comercio al por menor realizado a través de internet	8
		4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	8

Abriendo Campo para el Desarrollo



República de Colombia
Municipio de San José del Guaviare
CONCEJO MUNICIPAL



ACTIVIDADES COMERCIALES				
DIVISIÓN	GRUPO	CLASE	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
		4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	8

34

ACTIVIDADES DE SERVICIOS				
DIVISIÓN	GRUPO	CLASE	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
16			Actividades de apoyo a la agricultura y la ganadería, y actividades posteriores a la cosecha	
	161		Actividades de apoyo a la agricultura	7
	162		Actividades de apoyo a la ganadería	7
33			Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	
	331		Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo	
		3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	7
		3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	7
		3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	7
		3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	7

Abriendo Campo para el Desarrollo



República de Colombia
Municipio de San José del Guaviare
CONCEJO MUNICIPAL



ACTIVIDADES DE SERVICIOS				
DIVISIÓN	GRUPO	CLASE	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
		3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	7
		3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes	7
	332	3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	7
35			Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	
	351		Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica	7
	352	3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	7
36			Captación, tratamiento y distribución de agua	
	360	3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	7
37			Evacuación y tratamiento de aguas residuales	
	370	3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	7
38			Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales	7
39			Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	7
41			Construcción de edificios	
	411		Construcción de edificios	5

Abriendo Campo para el Desarrollo



República de Colombia
Municipio de San José del Guaviare
CONCEJO MUNICIPAL



ACTIVIDADES DE SERVICIOS				
DIVISIÓN	GRUPO	CLASE	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
42			Obras de ingeniería civil	
	421	4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	5
	422	4220	Construcción de proyectos de servicio público	5
	429	4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	5
43			Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	
	431		Demolición y preparación del terreno	5
	432		Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas	5
	433	4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	5
	439	4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	5
45			Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios	
	452	4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	7
	454		Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	
	454	4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	7
49			Transporte terrestre; transporte por tuberías	

Abriendo Campo para el Desarrollo



República de Colombia
Municipio de San José del Guaviare
CONCEJO MUNICIPAL



ACTIVIDADES DE SERVICIOS				
DIVISIÓN	GRUPO	CLASE	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
	492		Transporte terrestre público automotor	
		4921	Transporte de pasajeros	7
		4922	Transporte mixto	7
		4923	Transporte de carga por carretera	7
	493	4930	Transporte por tuberías	7
50			Transporte acuático	
	502		Transporte fluvial	
		5021	Transporte fluvial de pasajeros	7
		5022	Transporte fluvial de carga	7
51			Transporte aéreo	
	511		Transporte aéreo de pasajeros	
		5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	7
		5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	7
	512		Transporte aéreo de carga	
		5121	Transporte aéreo nacional de carga	7
		5122	Transporte aéreo internacional de carga	7
52			Almacenamiento y actividades complementarias al transporte	

Abriendo Campo para el Desarrollo



República de Colombia
Municipio de San José del Guaviare
CONCEJO MUNICIPAL



ACTIVIDADES DE SERVICIOS				
DIVISIÓN	GRUPO	CLASE	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
	521	5210	Almacenamiento y depósito	7
	522		Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte	7
53			Correo y servicios de mensajería	
	531	5310	Actividades postales nacionales	8
	532	5320	Actividades de mensajería	8
55			Alojamiento	
	551		Actividades de alojamiento de estancias cortas	
		5511	Alojamiento en hoteles	8
		5512	Alojamiento en apartahoteles	8
		5513	Alojamiento en centros vacacionales	8
		5514	Alojamiento rural	8
		5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	8
	552	5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	8
	553	5530	Servicio por horas	10
	559	5590	Otros tipos de alojamiento	8
56			Actividades de servicios de comidas y bebidas	

Abriendo Campo para el Desarrollo



República de Colombia
Municipio de San José del Guaviare
CONCEJO MUNICIPAL



Libertad y Orden

ACTIVIDADES DE SERVICIOS				
DIVISIÓN	GRUPO	CLASE	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
	561		Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas	
		5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	7
		5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	7
		5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	7
		5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas	7
	562		Actividades de <i>catering</i> para eventos y otros servicios de comidas	7
	563	5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	8
58			Actividades de edición	
	581		Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición	5
	582	5820	Edición de programas de informática (<i>software</i>)	5
59			Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música	
	591		Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión	

39

Abriendo Campo para el Desarrollo

Calle 8 No. 23-85 Barrio Centro
concejosanjose@hotmail.com
Teléfono 5840017 Fax: 5840017



República de Colombia
Municipio de San José del Guaviare
CONCEJO MUNICIPAL



Libertad y Orden

ACTIVIDADES DE SERVICIOS				
DIVISIÓN	GRUPO	CLASE	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
		5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10
		5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10
		5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10
		5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	10
	592	5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	8
60			Actividades de programación, transmisión y/o difusión	
	601	6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	5
	602	6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	10
61			Telecomunicaciones	
	611	6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10
	612	6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10
	613	6130	Actividades de telecomunicación satelital	10
	619	6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10

40

Abriendo Campo para el Desarrollo

Calle 8 No. 23-85 Barrio Centro
concejosanjose@hotmail.com
Teléfono 5840017 Fax: 5840017



República de Colombia
Municipio de San José del Guaviare
CONCEJO MUNICIPAL



ACTIVIDADES DE SERVICIOS				
DIVISIÓN	GRUPO	CLASE	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
62			Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas	
	620		Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas	
		6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	5
		6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	5
		6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	5
63			Actividades de servicios de información	
	631		Procesamiento de datos, alojamiento (<i>hosting</i>) y actividades relacionadas; portales web	
		6311	Procesamiento de datos, alojamiento (<i>hosting</i>) y actividades relacionadas	8
		6312	Portales web	8
	639		Otras actividades de servicio de información	
	639	6399	Otras actividades de servicio de información	8

41

Abriendo Campo para el Desarrollo

Calle 8 No. 23-85 Barrio Centro
concejosanjose@hotmail.com
Teléfono 5840017 Fax: 5840017



República de Colombia
Municipio de San José del Guaviare
CONCEJO MUNICIPAL



Libertad y Orden

ACTIVIDADES DE SERVICIOS				
DIVISIÓN	GRUPO	CLASE	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
64			Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones (prestadas por personas naturales o jurídicas no sometidas a vigilancia de Superintendencia Financiera)	
	649		Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones	
		6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
		6493	Actividades de compra de cartera o <i>factoring</i>	7
		6494	Otras actividades de distribución de fondos	7
		6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones	10
66			Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros (prestadas por personas naturales o jurídicas no sometidas a vigilancia de Superintendencia Financiera)	
	662		Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones	
		6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	7
		6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	7
68			Actividades inmobiliarias	

42

Abriendo Campo para el Desarrollo

Calle 8 No. 23-85 Barrio Centro
concejosanjose@hotmail.com
Teléfono 5840017 Fax: 5840017



República de Colombia
Municipio de San José del Guaviare
CONCEJO MUNICIPAL



ACTIVIDADES DE SERVICIOS				
DIVISIÓN	GRUPO	CLASE	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
	681	6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	5
	682	6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	5
69			Actividades jurídicas y de contabilidad	
	691	6910	Actividades jurídicas	5
	692	6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	5
70			Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión	
	701	7010	Actividades de administración empresarial	5
	702	7020	Actividades de consultaría de gestión	5
71			Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos	
	711	7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	5
	712	7120	Ensayos y análisis técnicos	5
72			Investigación científica y desarrollo	
	721	7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	5

Abriendo Campo para el Desarrollo



República de Colombia
Municipio de San José del Guaviare
CONCEJO MUNICIPAL



	722	7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	5
73			Publicidad y estudios de mercado	
	731	7310	Publicidad	8
	732	7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	8
74			Otras actividades profesionales, científicas y técnicas	
	741	7410	Actividades especializadas de diseño	5
	742	7420	Actividades de fotografía	5
	749	7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas	5
75			Actividades veterinarias	
	750	7500	Actividades veterinarias	5
77			Actividades de alquiler y arrendamiento	
	771	7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	8
	772		Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos	
		7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	8
		7722	Alquiler de videos y discos	8
		7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos	8
	773	7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles	8

Abriendo Campo para el Desarrollo



República de Colombia
Municipio de San José del Guaviare
CONCEJO MUNICIPAL



Libertad y Orden

ACTIVIDADES DE SERVICIOS				
DIVISIÓN	GRUPO	CLASE	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
	774	7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	8
78			Actividades de empleo	
	781	7810	Actividades de agencias de empleo	5
	782	7820	Actividades de agencias de empleo temporal	5
	783	7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	5
79			Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas	
	791		Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos	5
		7911	Actividades de las agencias de viaje	5
		7912	Actividades de operadores turísticos	5
	799	7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	5
80			Actividades de seguridad e investigación privada	
	801	8010	Actividades de seguridad privada	8
	802	8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	8
	803	8030	Actividades de detectives e investigadores privados	8

Abriendo Campo para el Desarrollo



República de Colombia
Municipio de San José del Guaviare
CONCEJO MUNICIPAL



ACTIVIDADES DE SERVICIOS				
DIVISIÓN	GRUPO	CLASE	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
81			Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes)	
	811	8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	5
	812		Actividades de limpieza	
		8121	Limpieza general interior de edificios	8
		8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	8
	813	8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	8
82			Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas	
	821		Actividades administrativas y de apoyo de oficina	
		8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	8
		8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	8
	822	8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	5
	823	8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	8
	829		Actividades de servicios de apoyo a las empresas	
		8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	8
		8292	Actividades de envase y empaque	8

Abriendo Campo para el Desarrollo



República de Colombia
Municipio de San José del Guaviare
CONCEJO MUNICIPAL



ACTIVIDADES DE SERVICIOS				
DIVISIÓN	GRUPO	CLASE	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
		8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas	8
85			Educación	
	851		Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria	3
	852		Educación secundaria y de formación laboral	3
	853	8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	3
	854		Educación superior	3
	855		Otros tipos de educación	3
		8551	Formación académica no formal	3
		8559	Otros tipos de educación	3
	856	8560	Actividades de apoyo a la educación	3
86			Actividades de atención de la salud humana	
	861	8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	10
	862		Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación	
		8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	10
		8622	Actividades de la práctica odontológica	10
	869		Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana	
		8691	Actividades de apoyo diagnóstico	10

Abriendo Campo para el Desarrollo



República de Colombia
Municipio de San José del Guaviare
CONCEJO MUNICIPAL



ACTIVIDADES DE SERVICIOS				
DIVISIÓN	GRUPO	CLASE	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
		8692	Actividades de apoyo terapéutico	10
		8699	Otras actividades de atención de la salud humana	10
87			Actividades de atención residencial medicalizada	
	871	8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	10
	872	8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	10
	873	8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	10
	879	8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	10
93			Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento	
	932		Otras actividades recreativas y de esparcimiento	
	932	9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	8
		9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento	8
95			Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos	
95	951		Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones	

Abriendo Campo para el Desarrollo



República de Colombia
Municipio de San José del Guaviare
CONCEJO MUNICIPAL



ACTIVIDADES DE SERVICIOS				
DIVISIÓN	GRUPO	CLASE	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
		9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	7
		9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	7
	952		Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos	
		9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	7
		9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	7
		9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	7
		9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	7
		9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	7
96			Otras actividades de servicios personales	
	960		Otras actividades de servicios personales	
		9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	5
		9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	7
		9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	7
		9609	Otras actividades de servicios personales	8

Abriendo Campo para el Desarrollo



República de Colombia
Municipio de San José del Guaviare
CONCEJO MUNICIPAL



ACTIVIDADES FINANCIERAS (PRESTADAS POR ENTIDADES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA)				
DIVISIÓN	GRUPO	CLASE	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
64			Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones	5
65			Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social	5
66			Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros	5

50

PARÁGRAFO. Con el fin de determinar con precisión la clasificación de las actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidos los financieros, debe considerarse lo siguiente:

1. La clasificación de las actividades del presente Acuerdo se fundamenta en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas adaptada para Colombia (CIIU Rev. 4 A.C.) por el DANE.
2. Con base en la estructura de la CIIU Rev. 4 A.C. se establece la siguiente nomenclatura:
 - a) División: Dos primeros dígitos.
 - b) Grupo: Conformado por los dos dígitos de la división a la cual pertenece, más un dígito adicional.
 - c) Clase: Conformado por los tres dígitos del Grupo al cual pertenece, más un dígito adicional.
3. Cuando este Acuerdo señala una División como gravada, todos sus Grupos y Clases estarán gravados con la tarifa de esa División.
4. Cuando este Acuerdo señala un Grupo como gravado, todas sus Clases estarán gravadas con la tarifa de ese Grupo
5. Cuando este Acuerdo señale una Clase como gravada, esa tarifa sólo le será aplicable a las actividades señaladas para esa Clase.

Abriendo Campo para el Desarrollo



República de Colombia
Municipio de San José del Guaviare
CONCEJO MUNICIPAL



6. Para la correcta aplicación de la clasificación contenida en el presente Acuerdo se debe tener como referente la Estructura Detallada y las Notas Explicativas contenidos en el documento CIIU Rev. 4 A.C.
7. En el evento de presentarse dudas o contradicciones en su aplicación, el Secretario de Hacienda Municipal definirá mediante concepto la clasificación respectiva, en ejercicio de la autoridad tributaria que le corresponde. Tal concepto será de obligatorio cumplimiento para los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal.

51

ARTÍCULO 62. REALIZACIÓN DE VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades sometidas a diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento y registros contables. Los resultados de cada operación se sumarán para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 63. EXCLUSIONES Y EXENCIONES. En consideración a preceptos constitucionales y legales o con base en la conveniencia pública, algunas personas y/o actividades se excluyen del cobro del impuesto de industria y comercio y, en otros casos, se declaran exentos de su pago, total o parcialmente, determinadas actividades y personas, según se expresa continuación:

EXCLUSIONES: Las personas jurídicas excluidas del impuesto de industria y comercio y quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas al impuesto de industria y comercio, tal como se define a continuación, no están obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

Estarán excluidos del impuesto de industria y comercio:

1. Las entidades descentralizadas del orden municipal, tales como establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, unidades administrativas especiales con personería jurídica, empresas sociales del estado, empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios, institutos científicos y tecnológicos, entre otros, que ejerzan actividades gravadas.
2. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades sin ánimo de lucro, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud. Cuando las entidades anteriormente indicadas realicen actividades gravadas o no exentas con el impuesto de industria y comercio, serán sujetas del impuesto de industria y comercio en lo

Abriendo Campo para el Desarrollo



República de Colombia
Municipio de San José del Guaviare
CONCEJO MUNICIPAL



Libertad y Orden

relativo a tales actividades y en consecuencia deberán efectuar los respectivos pagos dentro de los plazos y términos establecidos en el presente Acuerdo.

3. Las entidades que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, indicadas en el Artículo 8 de la Ley 1505 de 2012, entre ellos el Cuerpo de Bombero Voluntarios de San José del Guaviare, la Defensa Civil y la Cruz Roja Colombiana, cualquiera que sea la actividad que realicen.
4. Las personas jurídicas originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social.
5. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de otra industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que éste sea.
6. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
7. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
8. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías y participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
9. La explotación y operación de juegos de suerte y azar a los que se refiere la Ley 643 de 2001.
10. La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales, siempre y cuando sean prestados a título personal y no como persona jurídica. Para efectos de esta exclusión se entiende por profesión liberal toda actividad en la cual predomina el factor intelectual, prestada por una persona natural que ha sido habilitada para ello como resultado de la obtención de un título académico del nivel universitario, debidamente autorizado o reconocido por el Estado.
11. La venta de obras o creaciones artísticas por parte de su autor.

EXENCIONES: De conformidad con el Artículo 6 del presente Acuerdo, se establecen las siguientes exenciones sobre el impuesto de industria y comercio:

1. Con el propósito de incentivar las actividades de asistencia social, la cultura y el deporte, las personas naturales o jurídicas (con ánimo o sin ánimo de lucro)

Abriendo Campo para el Desarrollo



República de Colombia
Municipio de San José del Guaviare
CONCEJO MUNICIPAL



Libertad y Orden

que realicen las actividades que a continuación se detallan, estarán exentos del pago del impuesto de industria y comercio, por el término de diez (10) años contados a partir de 2013. Estos contribuyentes, en todo caso, deberán presentar anualmente la declaración del impuesto de industria y comercio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por su omisión:

ACTIVIDADES EXENTAS				
DIVISIÓN	GRUPO	CLASE	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
88			Actividades de asistencia social sin alojamiento	
	881	8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	0
	889	8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	0
90			Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	
	900		Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	
		9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	0
		9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	0
91			Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales	
	910		Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales	
		9101	Actividades de bibliotecas y archivos	0
		9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	0
		9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	0

Abriendo Campo para el Desarrollo



República de Colombia
Municipio de San José del Guaviare
CONCEJO MUNICIPAL



Libertad y Orden

ACTIVIDADES EXENTAS				
DIVISIÓN	GRUPO	CLASE	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
93			Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento	
	931		Actividades deportivas	
		9311	Gestión de instalaciones deportivas	0
		9312	Actividades de clubes deportivos	0
		9319	Otras actividades deportivas	0

54

Para la clasificación, definición e identificación de las anteriores actividades, este Acuerdo acoge la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas adaptada para Colombia (CIIU Rev. 4 A.C.), versión oficial, expedida por el DANE a través de la Resolución 066 del 31 de enero de 2012.

- De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1429 de 2010 y con el propósito de incentivar la creación y formalización de empresas, así como la generación de empleo, las nuevas empresas que se creen y formalicen a partir del año 2013 y hasta el año 2017, tendrán una exención, a manera de incentivo tributario, del 30% sobre el pago del impuesto de industria y comercio, por el término de cinco (5) años contados partir de su creación y formalización, siempre y cuando demuestren para cada año la generación de al menos cinco (5) empleos. Para tal efecto deberán demostrar: i) Que el pago de salarios a quienes ocupen esos empleos se haga en forma directa por parte de la empresa ii) Estricto cumplimiento de las obligaciones de índole laboral en materia salarial, prestacional, de seguridad social y el pago de parafiscales en relación con los empleos o puestos de trabajo generados y ii) Que durante la totalidad del respectivo año la nómina no sea inferior al número de empleos por el cual se pretende obtener la exención.

La exención sobre el pago del impuesto de industria y comercio será del 50% si el número de empleos es mayor que diez (10) y del 75% si el número de empleo generados es mayor que quince (15), siempre y cuando, en ambos casos, se cumplan los términos y condiciones antes previstos.

Abriendo Campo para el Desarrollo

Calle 8 No. 23-85 Barrio Centro
concejosanjose@hotmail.com
Teléfono 5840017 Fax: 5840017



República de Colombia
Municipio de San José del Guaviare
CONCEJO MUNICIPAL



En el evento que una empresa beneficiaria de este incentivo tributario aumente el número de empleos generados sobre los rangos antes señalados, podrá aplicar el porcentaje de exención siguiente.

No podrán acceder a los beneficios anteriormente contemplados las empresas constituidas con posterioridad a la entrada en vigencia de este acuerdo, en las cuales el objeto social, la nómina, el o los establecimientos de comercio, el domicilio, los intangibles o los activos que conformen su unidad de explotación económica sean los mismos de una empresa disuelta, liquidada, escindida o inactiva con posterioridad a la entrada en vigencia de este Acuerdo.

55

3. Con el propósito de incentivar la instalación de empresas industriales y la generación de empleo, las empresas cuyo objeto sea una o varias de las actividades señaladas para efectos de este impuesto como industriales, de conformidad con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas adaptada para Colombia (CIIU Rev. 4 A.C.), versión oficial, expedida por el DANE a través de la Resolución 066 del 31 de enero de 2012, y que ubique sus instalaciones y/o plantas de producción en la jurisdicción del Municipio a partir del año 2013 y hasta el año 2017, tendrán derecho, como incentivo tributario, a una exención del 70% sobre el pago del impuesto de industria y comercio, por el término de cinco (5) años contados partir de la ubicación de sus instalaciones y/o plantas de producción siempre y cuando demuestren para cada año la generación de mínimo quince (15) empleos. Para tal efecto deberán demostrar: i) Que el pago de salarios a quienes ocupen esos empleos se haga en forma directa por parte de la empresa ii) Estricto cumplimiento de las obligaciones de índole laboral en materia salarial, prestacional, de seguridad social y el pago de parafiscales en relación con los empleos o puestos de trabajo generados y ii) Que durante la totalidad del respectivo año la nómina no sea inferior al número de empleos anteriormente indicado.
4. Las empresas que empleen personas en situación de discapacidad tendrán derecho, como incentivo tributario, a una exención del 10% sobre el pago del impuesto de industria y comercio, por el término de cinco (5) años contados a partir de la contratación de la persona o personas en situación de discapacidad, sujeto a la permanencia del vínculo laboral durante todo el año con la persona con discapacidad. Para tal efecto deberán demostrar: i) Que el pago de salarios a quienes ocupen esos empleos se haga en forma directa por parte de la empresa ii) Estricto cumplimiento de las obligaciones de índole laboral en materia salarial, prestacional, de seguridad social y el pago de parafiscales en relación con los empleos o puestos de trabajo generados.

Abriendo Campo para el Desarrollo



PARÁGRAFO: Las exenciones o incentivos dispuestos en el presente Acuerdo para el Impuesto de Industria y Comercio, no son acumulables entre sí, pero el contribuyente podrá aplicar el que considere más favorable.

ARTÍCULO 64. PLAZO PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E INCENTIVOS POR PRONTO PAGO. El plazo máximo para la declaración y el pago del impuesto de industria y comercio de cada vigencia o año en que se causó el impuesto, será el último día hábil del mes de julio de la siguiente vigencia en la que se causó el impuesto; en consecuencia, a partir del mes de agosto de la siguiente vigencia en la que se causó el impuesto se generarán intereses de mora, a la tasa máxima legalmente autorizada, para los contribuyentes que no paguen dentro del plazo antes mencionado.

56

PARÁGRAFO. Con el propósito de afianzar la cultura de pago entre los contribuyentes e incentivar a los contribuyentes cumplidos y responsables con sus obligaciones tributarias, se fija la siguiente escala de incentivos:

1. Los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto de industria y comercio en el mes de enero del siguiente año en el que se causó el impuesto, tendrán derecho a un descuento del 20% sobre el valor del pago impuesto del último año.
2. Los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto de industria y comercio en el mes de febrero del siguiente año en el que se causó el impuesto, tendrán derecho a un descuento del 15% sobre el valor del pago del impuesto del último año.
3. Los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto de industria y comercio en el mes de marzo del siguiente año en el que se causó el impuesto, tendrán derecho a un descuento del 10% sobre el valor del pago del impuesto del último año.
4. Los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto de industria y comercio en los meses de abril, mayo y junio del siguiente año en el que se causó el impuesto, tendrán derecho a un descuento del 5% sobre el valor del pago del impuesto del último año.
5. Los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto de industria y comercio en el mes de julio del siguiente año en el que se causó el impuesto, no tendrán derecho a descuento.
6. Durante el mes de julio del año siguiente en el que se causó el impuesto no se generará intereses de mora por el impuesto del último año.

Abriendo Campo para el Desarrollo



CAPÍTULO V

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 65. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 97 de 1913 y 84 de 1915, Artículo 37 de la Ley 14 de 1986, Ley 75 de 1986, Artículo 200 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 66. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros: i) La colocación de vallas, avisos, tableros en el espacio público o en espacios privados visibles desde el espacio público, ii) La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos, todo ello con el fin de identificar, anunciar o efectuar publicidad de sus establecimientos de comercio o de actividades industriales, comerciales o de servicios.

57

ARTÍCULO 67. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de este impuesto es el Municipio de San José del Guaviare.

ARTÍCULO 68. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior. Las entidades del sector financiero también son sujetas del impuesto de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

ARTÍCULO 69. CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE. El impuesto complementario de avisos y tableros se causa anualmente y el periodo gravable se inicia el 1 de enero.

ARTÍCULO 70. BASE GRAVABLE. Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base gravable el total del impuesto a cargo.

ARTÍCULO 71. TARIFA. La tarifa fija de este impuesto es del 15%.

ARTÍCULO 72. EXCLUSIONES Y EXENCIONES. El impuesto complementario de avisos y tableros tendrá las exclusiones y exenciones previstas para el impuesto de industria y comercio, en los mismos términos, condiciones y procedimientos.

ARTÍCULO 73. PLAZO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO: El impuesto complementario de avisos y tableros se declarará y pagará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio, cuando se pague después del plazo determinado para la declaración y pago del impuesto de industria y comercio, se generarán intereses de mora, a la tasa máxima legalmente autorizada.



CAPITULO VI
SOBRETASA BOMBERIL SOBRE EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y
COMERCIO

ARTÍCULO 74. AUTORIZACIÓN LEGAL. Su fundamento legal es la Ley 322 de 1996.

ARTÍCULO 75. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San José del Guaviare.

ARTÍCULO 76. SUJETO PASIVO. Son las personas naturales o jurídicas contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 77. HECHO GENERADOR. El ejercicio o realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, incluida las financieras, de conformidad con lo establecido para el impuesto de industria y comercio en este Acuerdo.

ARTÍCULO 78. CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE. La sobretasa bomberil sobre el impuesto de industria y comercio se causa anualmente y el periodo gravable se inicia el 1 de enero.

ARTÍCULO 79. BASE GRAVABLE. Será el 100% del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 80. TARIFA. La tarifa de la sobretasa bomberil sobre el impuesto de industria y comercio será el 6% sobre el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 81. PLAZO PARA EL PAGO DE LA SOBRETASA. La sobretasa bomberil sobre el impuesto de industria y comercio se declarará y pagará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio. Cuando se pague después del plazo determinado para la declaración y pago del impuesto de industria y comercio, se generarán intereses de mora, a la tasa máxima legalmente autorizada.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio podrán descontar, del valor liquidado de la sobretasa bomberil sobre el impuesto de industria y comercio, el valor pagado por concepto de sobretasa bomberil sobre el impuesto predial unificado, siempre y cuando la actividad comercial se realice en el predio del mismo contribuyente y el pago corresponda al mismo periodo gravable.

ARTÍCULO 82. EXCLUSIONES Y EXENCIONES. La sobretasa bomberil sobre el impuesto de industria y comercio tendrá las exclusiones y exenciones previstas

Abriendo Campo para el Desarrollo



para el impuesto de industria y comercio, en los mismos términos, condiciones y procedimientos.

CAPÍTULO VII

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 83. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 84. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de San José del Guaviare.

Para todos los efectos de este Acuerdo, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTÍCULO 85. RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 86. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 87. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 88. TARIFAS. La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el Municipio es del 18.5%.

ARTÍCULO 89. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de San José del Guaviare.

Abriendo Campo para el Desarrollo



ARTÍCULO 90. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas en las entidades financieras autorizadas por el municipio para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aún cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

60

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

PARÁGRAFO. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista, el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 91. REGISTRO DE CUENTAS PARA LA CONSIGNACIÓN DE LAS SOBRETASAS. Para efectos de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina el Municipio informará a los responsables un único número de cuenta en la cual consignar la sobretasa, que deberá denominarse “Sobretasa a la Gasolina - San José del Guaviare” Cualquier modificación en el número de cuenta informado por la entidad territorial deberá comunicarse por escrito por el Alcalde o Secretario de Hacienda Municipal y se tomará en cuenta para la consignación y/o pago del período gravable en curso.

ARTÍCULO 92. COMPENSACIONES DE SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina que realicen pagos de lo no causado podrán descontarlo del valor liquidado como impuesto a pagar en períodos gravables posteriores. En todo caso la compensación sólo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el período gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese período gravable. El responsable deberá conservar todos los documentos que soporten tal compensación para ser exhibidos en el momento en que la Autoridad Tributaria Municipal se lo solicite.



PARÁGRAFO. En todo caso, las compensaciones autorizadas en este artículo se efectuarán de oficio por parte de los responsables de declarar y pagar la sobretasa.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

61

ARTÍCULO 93. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 94. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción y ampliación de inmuebles.

ARTÍCULO 95. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación urbana se causa con la expedición de la licencia de construcción.

ARTÍCULO 96. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto de delineación urbana es el Municipio de San José del Guaviare.

ARTÍCULO 97. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los propietarios o poseedores de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 98. BASE GRAVABLE. La constituye el área cuantificada en metros cuadrados a construir o ampliar.

ARTÍCULO 99. TARIFAS Y FORMA DE LIQUIDACIÓN. El impuesto de delineación se liquidará con base en la siguiente fórmula y según las tarifas que se determinan en la siguiente tabla:

IMPUESTO = (A + B) * (Q), en donde:

A = Cargo fijo.

B = Cargo variable por metro cuadrado.

Q = Número de metros cuadrados.

Los cargos fijos y variables se determinan por el uso del suelo y el estrato socioeconómico del predio, de acuerdo a las siguientes tablas:



República de Colombia
Municipio de San José del Guaviare
CONCEJO MUNICIPAL



USO	ESTRATO	CARGOS	
		FIJO	VARIABLE
VIVIENDA O RESIDENCIAL	1	1 UVT	5% DE LA UVT
	2	1.5 UVT	8% DE LA UVT
	3	2 UVT	10% DE LA UVT
	4	3 UVT	15% DE LA UVT
	5	4 UVT	20% DE LA UVT
	6	5 UVT	30% DE LA UVT

62

USO	CARGOS SEGÚN AREA					
	HASTA 100 M2		MÁS DE 100 M2 - HASTA 200 M2		MÁS DE 200 M2	
	FIJO	VARIABLE	FIJO	VARIABLE	FIJO	VARIABLE
INDUSTRIAL	1 UVT	5% DE LA UVT	2 UVT	10% DE LA UVT	3 UVT	15% DE LA UVT
COMERCIAL Y DE SERVICIOS	3 UVT	25% DE LA UVT	4 UVT	30% DE LA UVT	5 UVT	35% DE LA UVT
INSTITUCIONAL Y PUBLICO	2 UVT	20% DE LA UVT	3 UVT	25% DE LA UVT	4 UVT	30% DE LA UVT

PARÁGRAFO. Para liquidar el impuesto el cálculo de los metros cuadrados se realizará sobre el área cubierta a construir o ampliar, la cual deberá coincidir con el cuadro de áreas de los planos registrados del respectivo proyecto.

ARTICULO 100. EL PAGO COMO REQUISITO. El pago del impuesto de delineación se constituye en un requisito previo al otorgamiento de la respectiva licencia.

CAPÍTULO IX

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 101. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto está autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915.

ARTÍCULO 102. DEFINICIÓN DE ALUMBADO PÚBLICO. El alumbrado público es el servicio de iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales, así como por razones de seguridad.

Abriendo Campo para el Desarrollo



República de Colombia
Municipio de San José del Guaviare
CONCEJO MUNICIPAL



Libertad y Orden

La definición de alumbrado público, para efectos de este Estatuto, incluye la operación, administración, mantenimiento, remuneración de la estructura destinada al servicio, así como la modernización y la expansión del servicio de alumbrado.

ARTÍCULO 103. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de alumbrado público lo constituye el ser usuario o suscriptor del servicio público domiciliario de energía eléctrica que se presta en el Municipio.

ARTÍCULO 104. SUJETO ACTIVO: El Municipio de San José del Guaviare es el sujeto activo del impuesto de alumbrado público.

ARTÍCULO 105. SUJETO PASIVO. Las personas naturales o jurídicas usuarias o suscriptoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el Municipio.

ARTÍCULO 106. RECAUDO. El Municipio es responsable por la administración del impuesto de alumbrado público. Establézcase como responsable del impuesto a las empresas comercializadoras de energía que presten el servicio directo a los usuarios en el territorio municipal. Dichas empresas deberán liquidar, recaudar, declarar y pagar al Municipio el monto del impuesto recaudado.

ARTÍCULO 107. CONVENIOS. El Municipio podrá realizar convenios con los responsables del impuesto, cuando esas empresas suministren la energía para la prestación del servicio de alumbrado público. Al respecto se tendrá en cuenta las normas expedidas por la Superintendencia de Servicios Domiciliarios y la Comisión de Regulación de Energía y Gas. Igualmente podrá el Municipio contratar mediante concesión el servicio de alumbrado público, de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 108. ELEMENTOS QUE SE DEBEN CUMPLIR EN LOS CONTRATOS ESTATALES DE ALUMBRADO PÚBLICO. El Alcalde podrá contratar el servicio de Alumbrado Público en los términos establecidos en el Artículo 29 de la Ley 1150 de 2007, para tal efecto el contrato para entregar en concesión la prestación del servicio de alumbrado público a terceros deberán sujetarse en todo a la Ley 80 de 1993, contener las garantías exigidas en la misma, incluir la cláusula de reversión de toda la infraestructura administrada, construida o modernizada, hacer obligatoria la modernización del sistema, incorporar el modelo financiero y contener el plazo correspondiente, en armonía con ese modelo financiero. Así mismo, tendrán una interventoría idónea.

ARTÍCULO 109. TARIFAS. El impuesto de alumbrado público se determinará según el estrato socio económico para el sector residencial y de acuerdo con el



rango de consumo usuarios residenciales regulados y no regulados, según la siguiente tabla:

TABLA 1. TARIFA A USUARIOS RESIDENCIALES REGULADOS

ESTRATO SOCIECONÓMICO	1	2	3	4	5	6
TARIFA USUARIO REGULADO (\$ / Usuario)	2.097	2.307	2.832	3.115	3.738	4.486

64

TABLA 2. TARIFA A USUARIOS NO RESIDENCIALES REGULADOS Y NO REGULADOS (Comercial, Industrial y oficial).

TIPO	TARIFA
COMERCIAL	8.000
OFICIAL	20.000
GRANDES CONSUMIDORES	60.000

ARTÍCULO 110. AJUSTE DE LA TARIFA DE ALUMBRADO PÚBLICO Los valores expresados en el artículo anterior se reajustaran a partir del mes de enero de cada año con base en el IPC del año anterior.

CAPÍTULO X

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 111. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor está autorizado por el Artículo 17 de la Ley 20 de 1908 y el Artículo 226 del Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 112. HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado menor tales como porcinos, ovinos, caprinos y demás especies menores, con destino a la comercialización y consumo humano.

Abriendo Campo para el Desarrollo



ARTÍCULO 113. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento del registro del animal para el sacrificio, efectuado ante la persona natural o jurídica encargada de operar o administrar el matadero, planta o frigorífico.

ARTÍCULO 114. SUJETO ACTIVO. El municipio de San José del Guaviare, cuando el sacrificio tenga lugar dentro de su jurisdicción.

ARTÍCULO 115. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo en calidad de contribuyente es el propietario del ganado a sacrificar.

ARTÍCULO 116. BASE GRAVABLE. La base gravable para determinar el impuesto al degüello de ganado menor lo constituye cada unidad de ganado menor que se sacrifique.

ARTÍCULO 117. TARIFA. El valor del impuesto que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado menor será equivalente al 40% de la UVT aproximando al cien más cercano.

ARTÍCULO 118. PAGO. El sujeto pasivo cancelará el impuesto con antelación al sacrificio en los sitios y horarios que determine la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 119. SOLIDARIDAD EN EL PAGO. La persona natural o jurídica encargada de administrar u operar el matadero, planta o frigorífico que permita el sacrificio de ganado menor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá solidariamente la responsabilidad del tributo. Además deberá mantener un registro diario de las cabezas de ganado menor sacrificado, relacionando el nombre e identificación del propietario, la raza y sexo del animal, el número del recibo de pago del impuesto, el número del recibo de pago de la cuota parafiscal a que haya lugar, entre otros datos.

CAPÍTULO XI

IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS E IMPUESTO NACIONAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

ARTÍCULO 120. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto municipal de espectáculos públicos está autorizado por el Artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y el Decreto Ley 1333 de 1986, el impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte está autorizado por la Ley 181 de 1995.

Abriendo Campo para el Desarrollo



ARTÍCULO 121. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto municipal de espectáculos públicos y del impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte está constituido por la realización de espectáculos públicos en la jurisdicción del municipio. Constituirán espectáculos públicos para efectos de los dos impuestos, entre otros, los siguientes:

Riñas de gallos.
Corridas de toros y similares.
Ferias exposiciones.
Atracciones mecánicas.
Circos con animales.
Exhibiciones y eventos deportivos.
Coleo y carreras de animales.
Carreras de carros y motocicletas y los concursos de carros.
Desfiles de modas y reinados.

66

ARTÍCULO 122. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas vendidas. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como es el caso de parques de atracciones mecánicas, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada una de las atracciones mecánicas.

ARTÍCULO 123. CAUSACIÓN. La causación de estos impuestos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

ARTÍCULO 124. SUJETO ACTIVO. El Municipio es el sujeto activo del impuesto municipal de espectáculos públicos, así como del impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte, este último cedido a los municipios a partir de la Ley 33 de 1968.

ARTÍCULO 125. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos todas las personas naturales o jurídicas que realicen espectáculos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 126. TARIFA. La tarifa es del diez por ciento (10%) para el impuesto municipal de espectáculos públicos y del diez por ciento (10%) para el impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte.

ARTÍCULO 127. PERIODO DE DECLARACIÓN Y PAGO. La declaración y pago del impuesto municipal de espectáculos públicos y del impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte es mensual y se pagará dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente al causado. Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto

Abriendo Campo para el Desarrollo



República de Colombia
Municipio de San José del Guaviare
CONCEJO MUNICIPAL



se efectuarán dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo. En caso de mora se generarán intereses de acuerdo a la tasa máxima legal vigente.

ARTÍCULO 128. CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá, por medio de sus funcionarios, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía apoyarán dicho control.

PARÁGRAFO. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento será hasta un máximo del 10% del aforo del escenario. Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente de acuerdo con el precio de cada boleta. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol, escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las cortesías y las escarapelas exceda el diez por ciento (10%) del aforo del escenario.

ARTÍCULO 129. EXCLUSIONES Y EXENCIONES. En consideración a preceptos constituciones o legales o con base en la conveniencia pública, algunos espectáculos se excluyen del cobro del impuesto municipal de espectáculos públicos y del impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte y, en otros casos, se declaran exentos de su pago determinados espectáculos, según se expresa continuación:

EXCLUSIONES. Estarán excluidos de ambos impuestos:

1. Los espectáculos públicos definidos como de las artes escénicas por la Ley 1493 de 2011.
2. Los espectáculos públicos que realicen y organicen las entidades que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, indicadas en el Artículo 8 de la Ley 1505 de 2012, entre ellos el Cuerpo de Bombero Voluntarios de San José del Guaviare, la Defensa Civil y la Cruz Roja Colombiana.

EXENCIONES. De conformidad con el Artículo 6 del presente Acuerdo y con el propósito de incentivar el deporte, las personas naturales o jurídicas (con ánimo o sin ánimo de lucro) que realicen y organicen espectáculos públicos deportivos, que correspondan a deportes reconocidos como tales por el Estado y que tengan conformada una liga deportiva en el Departamento del Guaviare estarán exentas

Abriendo Campo para el Desarrollo



del pago de ambos impuestos. Esta exención se aprueba por el término de cinco (5) años contados a partir de 2013.

CAPÍTULO XII

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 130. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 131. DEFINICIÓN. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

ARTÍCULO 132. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla o aviso, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, independientemente de que sea o no sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 133. CAUSACIÓN. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro de la valla o aviso. Los registros tienen vigencia de un año.

ARTÍCULO 134. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual es el Municipio de San José del Guaviare cuando en su jurisdicción se coloque o exhiba la valla o aviso.

ARTÍCULO 135. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas o avisos. Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo o la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 136. BASE GRAVABLE Y TARIFA. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, para cada valla o aviso, será de una (1) UVT por metro cuadrado, por cada año y proporcionalmente por fracción, aproximando el resultado al cien más cercano. Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto. En ningún caso el valor del impuesto por cada valla o aviso



podrá superar anualmente cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes y en todo caso el valor total del impuesto deberá pagarse antes de efectuarse el registro de que trata el Artículo 11 de la Ley 140 de 1994, pues el pago del impuesto se constituye en un requisito para la autorización de la publicidad exterior visual.

Previo al pago, el sujeto pasivo del impuesto deberá presentar declaración escrita indicando que es el poseedor de la valla o aviso, la dirección en donde se ubicará, el tiempo que va a permanecer instalada la publicidad exterior visual y el tamaño de la misma.

69

PARÁGRAFO 1. El contribuyente del impuesto de publicidad exterior visual informará a la Administración Tributaria Municipal el desmonte o retiro de la valla o aviso con el fin de suspender la causación del impuesto; en caso contrario el impuesto se seguirá causando y deberá ser pagado, junto con las sanciones que haya lugar y de los intereses moratorios que se generen, sin perjuicio de las acciones que emprenda la Administración Municipal para su retiro o desmonte.

ARTÍCULO 137. EXCLUSIONES. Estarán excluidos de este impuesto:

1. Las entidades oficiales o de derecho público y las entidades empresas industriales o comerciales del orden municipal, las empresas de servicios públicos oficiales del Municipio, las entidades de beneficencia y de socorro.
2. La publicidad exterior visual de partidos, movimientos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.
3. La señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso.
4. Las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.



TÍTULO III ESTAMPILLAS

CAPÍTULO I ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTICULO 138. AUTORIZACIÓN. La emisión de la estampilla procultura está autorizada por el Artículo 38 de la Ley 397 de 1997, modificado por el Artículo 1 de la Ley 666 de 2001; su producto se destinará a:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales enunciadas en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas.

ARTICULO 139. SUJETO ACTIVO. Será sujeto activo de la estampilla procultura el Municipio de San José del Guaviare.

ARTICULO 140. SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos todas las personas naturales o jurídicas que por razones de sus hechos o actuaciones generen el tributo previsto en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 141. RESPONSABLES. Las empresas industriales y comerciales del estado del orden municipal serán responsables del recaudo de estampilla procultura y los sujetos pasivos serán quienes suscriban los contratos de que trata el Parágrafo único del artículo siguiente del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. Las empresas industriales y comerciales del estado del orden municipal deberán cancelar mensualmente a la Alcaldía de San José del Guaviare lo recaudado por estampilla procultura, en las mismas fechas que se dispongan

Abriendo Campo para el Desarrollo



para el pago de las retenciones en la fuente a título de industria y comercio. El pago extemporáneo del recaudo de la estampilla procultura generará una sanción equivalente a la sanción por extemporaneidad en el pago de la retención en la fuente a título de industria y comercio, sin perjuicio de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal.

ARTÍCULO 142. HECHOS GENERADORES. Los hechos generadores serán los siguientes:

1. Contratos de suministro
2. Contratos de consultoría
3. Alquiler de escenarios públicos y deportivos.

PARÁGRAFO. En las empresas industriales y comerciales del estado del orden municipal el hecho generador será la suscripción de contratos que sobrepasen 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, excluidos los contratos de tipo laboral, cuya tarifa a aplicar será del dos por ciento (2%).

ARTÍCULO 143. TARIFAS. La tarifa será del dos por ciento (2%) liquidada sobre el valor del respectivo hecho generador o acto sujeto a la estampilla procultura.

PARÁGRAFO. Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa se aproximarán al múltiplo de cien (100) más cercano.

ARTÍCULO 144. DESTINACIÓN: El recaudo por concepto de la estampilla procultura será destinado de la siguiente manera:

1. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 38-1 de la Ley 666 de 2001.
2. Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional, según lo ordenado por el artículo 47 de la Ley 863 de 2001.
3. Un diez por ciento (10%) para las bibliotecas públicas municipales según lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1379 de 2010, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 397 de 1997; en ningún caso estos recursos podrán financiar la nómina ni el presupuesto de funcionamiento de las respectivas bibliotecas.
4. El restante sesenta por ciento (60%) se destinara a los demás aspectos considerados en el artículo dos del presente acuerdo.

Abriendo Campo para el Desarrollo



ARTICULO 145. EXENCIONES. Estarán exentos del pago de la Estampilla Procultura:

1. Los contratos que suscriba el Municipio de San José del Guaviare con el Fondo Mixto para la promoción de las artes y la cultura del Guaviare.
2. Los contratos que suscriba el Municipio de San José del Guaviare con entidades sin ánimo de lucro del sector cultural y artístico.

ARTÍCULO 146. CAUSACIÓN Y VALIDACIÓN. La estampilla se causará al momento del pago o recaudo, según sea el caso, del hecho generador. La estampilla podrá ser validada con el recibo oficial de pago por el valor de la misma o mediante el descuento directo efectuado en la cuenta u obligación mediante la cual se realiza el respectivo pago o abono.

ARTÍCULO 147. MANEJO. El manejo de los ingresos provenientes de la estampilla procultura del Municipio de San José del Guaviare se hará por intermedio de una cuenta corriente en un banco vigilado por la Superintendencia Financiera.

ARTÍCULO 148. ADMINISTRACIÓN. La obligación de exigir la estampilla procultura queda a cargo de los funcionarios que tienen la función de recaudo y pago.

PARAGRAFO. Los servidores públicos y particulares obligados a exigir el pago de la estampilla procultura que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 149. CONTROL FISCAL. El control fiscal sobre los recaudos provenientes de la estampilla procultura le corresponderá a la Contraloría Departamental del Guaviare, sin perjuicio de la revisión que sobre la efectividad y cumplimiento del recaudo pueda hacer el Secretario de Educación o su delegado.

TÍTULO IV CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 150. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución de valorización está autorizada por la Ley 25 de 1921 y el Decreto Ley 1333 de 1986

Abriendo Campo para el Desarrollo



ARTÍCULO 151. HECHO GENERADOR. Constituyen hecho generador de la contribución de valorización las obras de interés público local que generen beneficio para los inmuebles ubicados en el Municipio.

ARTÍCULO 152. SUJETO ACTIVO. El Municipio es el sujeto activo de la contribución por valorización que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 153. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciban los servicios o se beneficien con la realización de la obra.

73

ARTÍCULO 154. CAUSACIÓN. La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

ARTÍCULO 155. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: El factor de isovalorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente.

Se entenderán como costo de la obra todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la misma, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

ARTÍCULO 156. TARIFAS. Las tarifas estarán dadas por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.

ARTÍCULO 157. ZONAS DE INFLUENCIA. Entiéndase por zona de influencia el territorio determinado por la entidad competente dentro del cual se debe cumplir el proceso de liquidación y asignación del gravamen.

Abriendo Campo para el Desarrollo



República de Colombia
Municipio de San José del Guaviare
CONCEJO MUNICIPAL



Libertad y Orden

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años, contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

74

ARTÍCULO 158. SISTEMA Y MÉTODO DE DISTRIBUCIÓN. Facultase a Alcalde para que reglamente el sistema y método de distribución que deberán contemplar formas de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, y la capacidad económica de los contribuyentes.

ARTÍCULO 159. LIQUIDACIÓN, RECAUDO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización la realizará el municipio y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras.

ARTÍCULO 160. EXCLUSIONES. Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTÍCULO 161. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución por medio de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la administración procederá a comunicarla a los Registradores de Instrumentos Públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su anotación en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto el municipio les solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo, por estar

Abriendo Campo para el Desarrollo



a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendiente de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 162. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación y de mora.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada día de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo 635 de intereses de mora del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 163. PROYECTOS QUE SE PUEDEN REALIZAR POR EL SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. El municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial a través del cobro de la contribución de valorización.

En términos generales podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés público, tales como: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, inversiones en alcantarillado y agua potable, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos, entre otros.

Así mismo podrán ejecutarse los proyectos, planes o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

CAPÍTULO II

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 164. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución se autoriza por la Ley 418 de 1997, modificado por leyes posteriores.

ARTÍCULO 165. HECHO GENERADOR. La suscripción o la adición de contratos de obra pública y las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos y fluviales, así como

Abriendo Campo para el Desarrollo



las de recaudo, siempre que tales contratos se celebren con el Municipio o sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 166. SUJETO ACTIVO. El Municipio es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 167. SUJETO PASIVO. Toda persona natural o jurídica que suscriban contratos de obra pública y de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos y fluviales, siempre que tales contratos se celebren con el Municipio o sus entidades descentralizadas o aquellas personas que celebren adiciones al valor de los contratos existentes.

76

PARÁGRAFO 1. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, los subcontratistas que los ejecuten serán los sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 168. BASE GRAVABLE. El valor total del respectivo contrato o de la adición.

ARTÍCULO 169. CAUSACIÓN. La contribución se causa en el momento de la legalización de los contratos.

ARTÍCULO 170. TARIFAS. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato o la respectiva adición, para los contratos de obra pública.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia del municipio una contribución del dos punto cinco por mil (2.5 por mil) del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión, cuando la concesión sea otorgada por el Municipio o sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 171. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos para esta contribución, la entidad pública contratante podrá, de acuerdo con el reglamento, descontar la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que

Abriendo Campo para el Desarrollo



cancele al contratista o exigir su pago dentro de los requisitos de legalización del contrato o adición al mismo.

Los ingresos por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana el cual tiene el carácter de “fondo cuenta”

ARTÍCULO 172. DESTINACIÓN. El valor descontado como contribución especial por parte del Municipio será consignado en una cuenta del Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana y se destinará exclusivamente a dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y, en general, a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

77

CAPÍTULO III PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 173. AUTORIZACIÓN LEGAL. La participación en la plusvalía está autorizada por el Artículo 82 de la Constitución Política y por la Ley 388 de 1997.

ARTICULO 174. OBJETO. Establecer las condiciones generales para la aplicación en el Municipio de San José del Guaviare de la participación en plusvalías a la cual tienen derecho las Entidades Públicas cuando ella ha sido generada por acciones urbanísticas que regulen o modifiquen la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Constitución Política, en los preceptos que los desarrollan, en especial en los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, en sus decretos reglamentarios, en el Acuerdo 08 de 2001 mediante el cual se adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de San José del Guaviare, y en todas aquellas normas que modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten las anteriores.

ARTICULO 175. PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. Estarán obligados al pago de la participación en plusvalías derivadas de las acciones urbanísticas y responderán solidariamente por él, los propietarios o poseedores o fideicomitentes o titulares de los derechos fiduciarios de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Abriendo Campo para el Desarrollo



Cuando la participación en plusvalía se cause en relación con bienes inmuebles incorporados en patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable del pago del tributo y de los intereses, sanciones y actualizaciones derivados de las obligaciones tributarias de los bienes inmuebles del patrimonio autónomo el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios.

ARTICULO 176. ENTIDADES QUE TENDRÁN DERECHO A PARTICIPAR EN LAS PLUSVALÍAS. El Municipio de San José del Guaviare y las entidades descentralizadas del orden municipal que incluyan dentro de su objeto social la ordenación o el desarrollo, de manera directa e indirecta, de las acciones urbanísticas contempladas en la Ley 388 de 1997 y en aquellas normas que la modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, tendrán derecho a participar en la plusvalía derivada de su acción urbanística.

78

ARTÍCULO 177. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en las plusvalías derivadas de las acciones urbanísticas:

1. Las autorizaciones específicas para:
 - a. Destinar el inmueble a un uso más rentable, o
 - b. Incrementar el aprovechamiento del suelo o del espacio aéreo urbano permitiendo una mayor área edificable, de acuerdo a lo que estipula el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.
2. En los siguientes casos:
 - a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana.
 - b. La consideración de parte del suelo rural como suburbano.
 - c. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos de suelo.
 - d. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo o del espacio aéreo urbano en edificación, bien sea elevado el índice de construcción o la densidad, el índice de ocupación, o ambos a la vez.
3. La ejecución, de manera directa o indirecta, por parte del Municipio, de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial, plan de desarrollo o los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten que generen mayor valor en los predios, siempre y cuando no se utilice o no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por autorización específica:

Abriendo Campo para el Desarrollo



República de Colombia
Municipio de San José del Guaviare
CONCEJO MUNICIPAL



1. El otorgamiento de licencia de urbanismo o construcción en cualquiera de sus modalidades.
2. La emisión de certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo, y/o certificados representativos de derechos “adicionales” de construcción y desarrollo con ocasión de la expedición de un plan parcial u otro instrumento en el cual se haya adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios o poseedores o fideicomitentes o titulares de los derechos fiduciarios de tierra participes del plan parcial.

79

PARÁGRAFO 2. El perímetro urbano actual que está enmarcado en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial será exceptuado de plusvalía a no ser que se le cambie el uso del suelo al predio.

PARÁGRAFO 3. En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiadas de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos de construcción y desarrollo, cuando fuere el caso.

ARTICULO 178. EXIGIBILIDAD. El pago de la participación en plusvalías por los hechos generadores determinados en el numeral 1 del artículo anterior será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor o fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios del inmueble al menos una de las siguientes situaciones:

1. Expedición de la licencia de urbanización o construcción en cualquiera de sus modalidades, cuando ocurra cualquiera de los hechos generadores de que trata el numeral 1 del artículo anterior.
2. Cambio efectivo del uso del inmueble por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Expedición a favor del propietario o poseedor de certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo y/o certificados representativos de derecho “adicionales” de construcción y desarrollo con ocasión de la expedición de un plan parcial u otro instrumento en el cual se haya adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamiento urbanísticos a

Abriendo Campo para el Desarrollo



los propietarios o poseedores o fideicomitentes o titulares de los derechos fiduciarios de tierra partícipes del Plan Parcial.

PARÁGRAFO 1. El pago de la participación en plusvalías por el hecho generador determinado en el numeral 2 del artículo anterior la ejecución de obras públicas, será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor o fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios del inmueble la situación considerada en el numeral 1 de este artículo o efectúe la transferencia de dominio sobre el bien inmueble objeto de participación en plusvalía, lo que ocurra primero.

80

PARÁGRAFO 2. Si por cualquier causa el propietario o el poseedor o el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios no efectúa el pago de la participación en plusvalía en el momento de la expedición de la licencia o de los derechos de construcción o en los plazos señalados por la Secretaría de Hacienda, su pago, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 83 de la Ley 388 de 1997 y aquellas normas que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, será exigible en el momento en que posteriormente se verifique la transferencia de dominio sobre el bien inmueble objeto de participación en plusvalía.

PARÁGRAFO 3. Si a la fecha de la expedición de la licencia de urbanización o construcción o de la emisión de certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo y/o certificados representativos de derechos “adicionales” de construcción y desarrollo no se ha expedido no se encuentra en firme, el contribuyente puede acreditar el pago de un anticipo de por lo menos el setenta por ciento (70%) liquidado por la Secretaria de Hacienda Municipal de acuerdo con reglamentación que para efecto expedirá el Alcalde Municipal, que deberá incluir la manera de cobrar el saldo de la participación una vez su liquidación esté en firme.

ARTICULO 179. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 75 a 78, 80, 86 y 87 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que los modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

Parágrafo. Cuando por efecto de englobe un lote de terreno se vea beneficiado por otros que fueren objeto de un plan parcial y se aumente la edificabilidad, el predio resultante del englobe será objeto de la participación en plusvalía.

En el caso de la subdivisión de un lote de terreno sobre el cual existan cálculo y liquidación del efecto plusvalía y de la participación en plusvalía, los lotes resultantes serán objeto de revisión de dichos cálculos y liquidación del efecto

Abriendo Campo para el Desarrollo



plusvalía y de la participación en plusvalía, que se efectuará en el momento de la solicitud de licencia con base en el cálculo por metro cuadrado para la respectiva zona neoeconómica homogénea.

ARTICULO 180. LIQUIDACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado como se indica en el artículo precedente, el Alcalde Municipal liquidará el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y expedirá el acto que determina la participación del Municipio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997 y en la normas que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

81

El monto de la participación correspondiente a cada predio se actualizará a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación según lo establecido por las normas legales vigentes.

PARÁGRAFO. En los casos en que se haya configurado acciones urbanísticas previstas en el Acuerdo No. 08 de 2001 mediante el cual se adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de San José del Guaviare o en los instrumentos que lo desarrollan, y que no se haya concretado el hecho generador conforme a lo establecido en el presente acuerdo, habrá lugar a la liquidación y cobro de la participación en plusvalía. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia del presente Acuerdo la Administración Municipal procederá a liquidar de manera general el efecto de la plusvalía de acuerdo con las reglas vigentes.

ARTICULO 181. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. El porcentaje de participación del Municipio o de las entidades beneficiadas en las plusvalías generadas por las acciones urbanísticas será del 30% del mayor valor del suelo obtenido por los inmuebles por causa o con ocasión de los hechos generadores de la misma.

ARTÍCULO 182. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. Los recursos provenientes de la Participación en Plusvalías se destinarán a las siguientes actividades:

1. Un 40% para desarrollar planes o proyectos de viviendas de interés social prioritario tipo I o su equivalente jurídico, o diferentes modalidades de vivienda progresiva; y para la ejecución de las obras de infraestructuras vial o espacio público de esos mismos proyectos.
2. Un 30% para:
 - a. El desarrollo de proyectos, construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, de provisión de áreas de

Abriendo Campo para el Desarrollo



República de Colombia
Municipio de San José del Guaviare
CONCEJO MUNICIPAL



recreación y deportivas o equipamientos sociales destinados a la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado; y para la ejecución de programas de mejoramiento integral a cargo del Municipio.

- b. El desarrollo y la ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforma la red del espacio público urbano.
 - c. El pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
 - d. El financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
 - e. El fomento de la creación cultural y el mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Un 30% para actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros programas, planes y proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística

ARTICULO 183. AUTORIZACIÓN AL ALCALDE PARA LA EMISION, COLOCACIÓN Y MANTENIMIENTO EN CIRCULACIÓN DE TÍTULOS VALORES EQUIVALENTES A CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, Y DE CERTIFICADOS “ADICIONALES” DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Con el fin de facilitar el pago de la participación en plusvalías y de los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios, se autoriza al señor Alcalde Municipal para emitir, colocar y mantener en circulación títulos valores equivalentes a certificados representativos de derechos en construcción y desarrollo y a certificados representativos de derechos “adicionales” de construcción y desarrollo de que trata la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, de conformidad con los siguientes parámetros:

- 1. En todos los casos, la unidad de medida de los certificados será el metro cuadrado de construcción, con la indicación del uso autorizado o del nuevo uso al cual se podrá destinar.

Abriendo Campo para el Desarrollo



2. Los certificados indicarán expresamente el Plan Parcial, el instrumento de planeamiento o la zona de planificación a la cual corresponde la edificabilidad o el uso autorizados y la indicación del acto administrativo en que se sustenta.
3. El valor nominal por metro cuadrado de los certificados indicará la incidencia sobre el suelo de la edificabilidad autorizada.
4. Se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Esta tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias.

PARÁGRAFO. Estos certificados no serán de contenido crediticio ni afectarán cupo de endeudamiento.

ARTICULO 184. REGLAMENTACIÓN. Los lineamientos para regular la estimación y revisión del efecto plusvalía, la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago, la emisión de certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo, y/o certificados representativos de derechos “adicionales” de construcción y desarrollo serán definidos por el Alcalde Municipal, ajustados a lo previsto en la Ley 388 de 1997 y en las normas que la modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

ARTICULO 185. ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUTO. Sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo y en la reglamentación que al efecto expida el Alcalde, la Secretaría de Hacienda Municipal será responsable de la administración, liquidación concreta en el momento de exigibilidad, recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía.

TÍTULO V MONOPOLIO RENTÍSTICO

CAPÍTULO I RIFAS

ARTÍCULO 186. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Monopolio rentístico de suerte y azar aludido en el Artículo 336 de la Constitución Política, se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 como monopolio de juegos de suerte y azar.

ARTÍCULO 187. DEFINICIONES. El monopolio juegos de suerte y azar se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar, organizar, administrar, operar,

Abriendo Campo para el Desarrollo



controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas la modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos.

Las rifas son una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

84

ARTÍCULO 188. EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS QUE OPERAN LA JURISDICCIÓN MUNICIPAL. Le corresponde al Municipio de San José del Guaviare la explotación de las rifas que se operen dentro de su jurisdicción.

ARTÍCULO 189. OPERACIÓN. Las personas naturales o jurídicas podrán operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante cuando medie autorización del Municipio, a quien le corresponde el derecho a su explotación. En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 190. DERECHOS DE EXPLOTACION. Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos.

ARTÍCULO 191. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN: Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondiente al cien por ciento (100%) de la boletería emitida. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 192. PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Abriendo Campo para el Desarrollo



Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 193. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir solicitud escrita a la respectiva a la Secretaría de Hacienda en la cual deberá indicar:

85

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía; tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de la Jurisdicción.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha prevista para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor del total de la emisión.
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial, incluido el IVA.

PARÁGRAFO. La anterior solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos:

Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.

Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.

Abriendo Campo para el Desarrollo



Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo. Este requisito, cuando el valor de la premiación sea inferior a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, podrá suplirse con la firma de un pagaré por parte de del solicitante y de un deudor solidario.

ARTÍCULO 194. REQUISITOS DE LAS BOLETAS: Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

86

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso autorización de operación.
2. La descripción, marca comercial y el modelo, si a ello hay lugar, de los bienes que constituyen cada uno de los premios. Si en la boleta se premios opcionales si en el texto de la respectiva boleta no se indica con letra visible que se trata de un premio opcional y que para su escogencia el ganador deberá pagar la diferencia.
3. El número o números que distinguen la respectiva boleta, los cuales deben estar claramente impresos.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
5. El sello de autorización de la Alcaldía.
6. El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa.
7. El valor de la boleta.

TÍTULO VII PARTICIPACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 195. RECAUDO DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS. Conforme a lo dispuesto por los artículos 146 y 150 de la Ley 488 de 1998, del total recaudado por concepto del impuesto de vehículos automotores, sanciones e intereses que se causen y sea recaudado por cualquier Departamento, se distribuirá en un 80%

Abriendo Campo para el Desarrollo



República de Colombia
Municipio de San José del Guaviare
CONCEJO MUNICIPAL



Libertad y Orden

para el Departamento y un 20% para el Municipio si el contribuyente informa en la respectiva declaración que su dirección es el Municipio de San José del Guaviare.

La administración municipal deberá indicar a todos los departamentos del país, el número de cuenta en el cual se le consignará su participación.

PARÁGRAFO. Toda vez que el recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del departamento o distrito en cuya jurisdicción se deba pagar el impuesto, en este capítulo sólo se referencia lo pertinente a la participación sobre el recaudo para el Municipio, cuando se dan circunstancias antes indicadas.

87

ARTÍCULO 196. AUTORIZACIÓN PARA REGLAMENTAR EL VALOR DE LAS TASAS DE REGISTRO. La Secretaría de Hacienda Municipal, mediante Resolución, definirá a partir del primero de enero de cada año el valor de las tasas que deban cobrarse por concepto de i) Registro de la marca para el ganado, denominado Hierros ii) Registro de transacciones de ganado, denominados Bonos de Venta. iii) Registro de Transportadores de Ganado.

De conformidad con el Decreto No.3149 de 2006, que reglamenta la Ley 914 de 2004, a las Alcaldías les fue asignada la actividad de registro de la propiedad, las transacciones y los transportadores de ganado bovino y bufalino, siempre y cuando estos registros no estén a cargo de una organización gremial ganadera; en consecuencia la Secretaría de Hacienda, al definir los valores de las anteriores tasas de registro deberá basarse en recuperación de los costos relacionados con la implementación, manejo, actualización y certificación de dichos registros.

LIBRO II
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES

TÍTULO I
LA ADMINISTRACIÓN Y LOS CONTRIBUYENTES

CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 197. DEFINICIÓN. El procedimiento tributario es el conjunto de normas legales, fundamentos y procedimientos administrativos y tributarios que regulan las relaciones entre la Administración Tributaria Municipal y los contribuyentes. Contiene las normas generales sobre la administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución de

Abriendo Campo para el Desarrollo



República de Colombia
Municipio de San José del Guaviare
CONCEJO MUNICIPAL



Libertad y Orden

sus impuestos, estampillas, contribuciones, tasas, participaciones y monopolios rentísticos.

Los trámites, los procedimientos y las regulaciones administrativas tienen por finalidad proteger y garantizar la efectividad de los derechos de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades y facilitar las relaciones de los particulares con éstas como usuarias o destinatarias de sus servicios de conformidad con los principios y reglas previstos en la Constitución Política y en la Ley.

88

ARTÍCULO 198. PRINCIPIOS. La aplicación del procedimiento tributario deberá regirse por los principios tributarios constitucionales de equidad, eficiencia, y progresividad y los principios que deben regir las actuaciones administrativas con el fin de favorecer su efectividad y eficiencia:

Además debe regirse por los principios de irretroactividad de las normas sustanciales tributarias, celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, justicia, transparencia, publicidad y contradicción. El mismo deberá respetar el derecho de defensa del contribuyente y el debido proceso.

ARTÍCULO 199. ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN. Los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley y la Constitución ha querido que coadyuve a las cargas públicas municipales.

ARTÍCULO 200. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones incluidas en este Acuerdo se aplicarán a todos los impuestos, contribuciones, tasas y demás recursos del Municipio de San José del Guaviare.

El proceso administrativo de cobro se aplicará tanto a los impuestos, como a las estampillas, contribuciones, participaciones, tasas, multas y demás derechos del Municipio.

ARTÍCULO 201. PROCEDIMIENTO APLICABLE. En los aspectos procedimentales no contemplados en este acuerdo se aplicarán en su orden y subsidiariamente las normas generales del Estatuto Tributario Nacional, el Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil, y los principios generales del derecho, en cuanto se ajusten a la naturaleza de los impuestos municipales.

Abriendo Campo para el Desarrollo



TÍTULO II ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

CAPÍTULO I COMPETENCIAS

ARTÍCULO 202. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, de acuerdo con la distribución de competencias, la gestión, administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución de los tributos y recursos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda podrá proferir la interpretación oficial de las normas tributarias municipales, la cual será de obligatoria aplicación para los funcionarios de la misma, y servirá de fundamento para los contribuyentes en sus actuaciones, razón por la cual la Administración Tributaria Municipal no podrá cuestionar las mismas, mientras la interpretación oficial en la que se basó el contribuyente estuviere vigente.

ARTÍCULO 203. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, el Secretario de Hacienda Municipal, el Tesorero o quien haga sus veces y los jefes de las dependencias de la misma de acuerdo con la estructura funcional de la Administración, así como los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones distribuidas y conocer de los asuntos que se tramitan en su dependencia, previo aviso al jefe o funcionario correspondiente.

Los particulares contratados para colaborar con la gestión tributaria municipal podrán dar soporte técnico y jurídico, sin que en ningún caso puedan reemplazar la competencia de los funcionarios públicos para proferir los correspondientes actos administrativos.

ARTÍCULO 204. ADMINISTRACIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES. Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos municipales, la Secretaría de Hacienda, mediante resolución, podrá establecer formas diferenciadas de atención y control de contribuyentes, que por su volumen de operaciones o importancia en el recaudo, se clasifiquen como Grandes Contribuyentes Municipales en uno o varios de los impuestos.

Abriendo Campo para el Desarrollo



ARTÍCULO 205: COBRO DE TRIBUTOS EN LOS CORREGIMIENTOS: De acuerdo con el Artículo 117 de la Ley 136 de 1994, adicionado por el Artículo 40 de la Ley 1551 de 2012, el Alcalde Municipal podrá delegar mediante acto administrativo, en los corregimientos, funciones expresas en materias de recaudo de ingresos tributarios que sean propias de la Administración Municipal.

CAPÍTULO II REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 206. REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. Créase el Registro de Contribuyentes Municipales.

El registro tendrá los datos básicos del contribuyente sobre identificación, domicilio y las demás informaciones necesarias para identificar a los contribuyentes y agentes de retención de los impuestos municipales y para ejercer los controles requeridos por la administración de los tributos del Municipio. Lo anterior sin perjuicio de las informaciones particulares que se requieran para cada uno de los impuestos conforme se disponga en este Acuerdo.

La Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio de la información dada por el contribuyente, tendrá todas las facultades para verificar la validez de la misma en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 207. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Administración Tributaria Municipal podrá actualizar los registros de contribuyentes, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este Artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con las actuaciones que se indican en este Estatuto.

TÍTULO III EL CONTRIBUYENTE

CAPÍTULO I CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 208. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes, agentes de retención y declarantes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

Abriendo Campo para el Desarrollo



Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTÍCULO 209. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NIT. Para efectos tributarios, los contribuyentes y los agentes de retención se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. En caso de no estar inscrito, deberá realizar dicho trámite, previo a la inscripción en el Registro de Contribuyentes Municipales.

ARTÍCULO 210. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por quien de acuerdo con los Estatutos tenga la representación legal de la misma y será acreditada mediante certificado expedido por la entidad competente.

Para la actuación de un suplente como representante legal no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio o entidad competente, sobre su inscripción en el registro mercantil o el que corresponda. Las personas jurídicas también podrán hacerse representar por medio de apoderado.

Para la aplicación del procedimiento tributario las respuestas que se alleguen a la Administración como resultado de solicitudes de información, se considerarán validadas como mandato del representante legal cuando hayan sido suscritas por un empleado de la persona jurídica.

ARTÍCULO 211. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE Y RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente y responsable.

ARTÍCULO 212. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 213. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Administración Tributaria Municipal, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. Presentación personal.

Los escritos del contribuyente deberán presentarse personalmente o por

Abriendo Campo para el Desarrollo



interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y, en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la Administración Tributaria Municipal comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

92

2. Presentación electrónica

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración Tributaria Municipal, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas el Municipio no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante Resolución por Secretario de Hacienda.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La presentación electrónica de que trata el presente artículo, únicamente empezará a regir a partir de la fecha que determine el Secretario de Hacienda, la cual se encuentra supeditada a que el Municipio cuente con la infraestructura tecnológica que le permita brindar estos servicios.

ARTÍCULO 214. LUGARES ALTERNATIVOS DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. La Administración Tributaria Municipal mediante

Abriendo Campo para el Desarrollo



Decreto podrá establecer lugares por fuera de su jurisdicción territorial para que los contribuyentes de los impuestos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias. Para el efecto podrá establecer mediante convenios las entidades ante las cuales se puedan cumplir con las obligaciones.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES

ARTÍCULO 215. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Son aquellas que surgen a cargo del sujeto pasivo en favor del sujeto activo como consecuencia de la realización del hecho generador impuesto de industria y comercio.

93

Las personas naturales, jurídicas y demás figuras jurídicas bajo cuya dirección y responsabilidad se ejercen actividades gravables con el impuesto de industria y comercio están obligados a:

1. Registrarse ante la Secretaría de Hacienda dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable o el registro en la Cámara de Comercio de la jurisdicción, lo que ocurra primero.
2. Presentar la declaración y pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros antes del plazo máximo fijado en este Estatuto.
3. Presentar la declaración y pago de las retenciones en la fuente a título de industria y comercio si tiene esa obligación, dentro de los plazos y en los lugares fijados mediante Resolución expedida por la Autoridad Tributaria Municipal.
4. Atender los requerimientos de la Secretaría de Hacienda.
5. Atender a los visitadores delegados por la Administración Tributaria Municipal.
6. Comunicar dentro del mes siguiente a la Secretaría de Hacienda, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, excepto en lo relativo a cambio de dirección, razón social o actividad, la cual debe efectuarse al día siguiente de la ocurrencia.
7. Llevar su contabilidad de acuerdo con las normas generales previstas en el Código de Comercio y demás disposiciones complementarias y

Abriendo Campo para el Desarrollo



reglamentarias del mismo.

8. Expedir factura o documento equivalente en la cual conste la actividad económica para efectos del impuesto de industria y comercio, señalando cuando tienen la condición de excluido o totalmente exento del impuesto de industria y comercio.
9. Cumplir con la entrega de información y las obligaciones particulares del impuesto consagradas en las normas tributarias.

94

PARÁGRAFO. Los adquirentes, los usufructuarios y, en general, quienes exploten económicamente un establecimiento de comercio o negocio generadores de hechos o de actividades gravables, serán solidariamente responsables por el pago de las obligaciones tributarias de quienes les hayan precedido en la situación de contribuyentes, a menos que con respecto a la transacción que origina la sustitución se hayan cumplido los requisitos contenidos en los artículos 525 y siguientes del Código de Comercio.

ARTÍCULO 216. OBLIGACIONES DE REGISTRO PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, estarán obligados a registrarse ante la Administración Tributaria Municipal.

El contribuyente que presente declaración del impuesto de industria y comercio sin estar inscrito en el Registro de Contribuyentes, quedará inscrito en dicho registro con la información aportada en la declaración.

Aquellos contribuyentes que cesen definitivamente las actividades sujetas a este impuesto, deberán informarlo a la Secretaría de Hacienda por escrito dentro de los dos meses siguientes a dicha cesación. También estarán obligados a informar cualquier novedad que afecte el registro. Mientras el contribuyente no informe el cese, estará obligado a presentar las declaraciones tributarias correspondientes.

Recibida la información la Secretaría de Hacienda cancelará la inscripción en el registro, sin perjuicio de las verificaciones posteriores a que haya lugar.

PARÁGRAFO. Cuando el contribuyente de industria y comercio, avisos y tableros en los casos que estén vigentes, cesa el desarrollo de la actividad de su negocio deberá cumplir ante la Secretaría de Hacienda con los siguientes requisitos:

Presentar escrito informando el cierre del establecimiento si lo hubiere y como tal del cese de la actividad.

Abriendo Campo para el Desarrollo



Presentar una declaración por el periodo gravable transcurrido hasta la fecha del cierre, con la liquidación de ajuste y su pago respectivo.

CAPÍTULO III

RESPONSABLES DE CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 217. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes y los agentes de retención deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley y en este Estatuto, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos por el administrador del respectivo patrimonio, incluidos los patrimonios autónomos cuando sea del caso.

95

ARTÍCULO 218. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
3. Los gerentes, administradores y, en general, los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa o entidad designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Tributaria Municipal.
4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades o patrimonios autónomos que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los representantes legales de la sociedad en Acuerdos de Reestructuración y/o Concordato.
8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para

Abriendo Campo para el Desarrollo



finés del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

9. Los socios gestores en los contratos de cuentas en participación.

ARTÍCULO 219. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso, se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

96

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 220. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente, cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO IV

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

ARTÍCULO 221. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Todos los contribuyentes que realicen actos de comercio relacionados con los distintos impuestos consagrados en las normas tributarias municipales estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

ARTÍCULO 222. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS POR MUNICIPIOS. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios en varios municipios o distritos, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación de los ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios o distritos.

Abriendo Campo para el Desarrollo



ARTÍCULO 223. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes de retención deberán expedir a petición del interesado un certificado de las retenciones efectuadas durante el año anterior que contenga la identificación y dirección del agente retenedor y de la persona a quien se le practicó la retención, el valor sometido a retención, el valor de la retención efectuada y la firma del agente retenedor.

A solicitud de la persona a quien se le efectuó la retención se le expedirá un certificado por todas las retenciones practicada en cada periodo.

97

ARTÍCULO 224. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos tributarios todos los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán expedir factura o documento equivalente y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen.

La factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios.

Son documentos equivalentes aquellos que señale el Gobierno Nacional. No existirá esta obligación en las ventas efectuadas por los responsables del régimen simplificado del Impuesto sobre las Ventas y en los demás casos que señale el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 225. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales el Municipio adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 226. INFORMACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO. Las Cámaras de Comercio con jurisdicción en el Municipio deberán informar anualmente, dentro de los plazos y términos que indique la Administración Tributaria Municipal, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva Cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades.

La información a que se refiere el presente artículo se presentará en medio

Abriendo Campo para el Desarrollo



magnético.

ARTÍCULO 227. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria Municipal, el Secretario de Hacienda podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en las declaraciones tributarias con el fin de efectuar estudios y cruces de información para el control de los tributos municipales.

98

La solicitud de información de que trata este artículo se formulará mediante resolución u oficio del Secretario de Hacienda en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrá ser inferior a dos meses, las especificaciones y los lugares donde debe enviarse.

ARTÍCULO 228. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los impuestos municipales, los contribuyentes deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los hechos generadores, las bases gravables, las exenciones, retenciones, pagos y demás elementos relacionados con la determinación de los impuestos municipales.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

Así mismo, deben conservarse: las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes relacionadas con los hechos generadores, las bases gravables, exenciones, retenciones, pagos y los demás factores relativos a los impuestos municipales. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes. Declaraciones y recibos de pago de las retenciones practicadas.

Abriendo Campo para el Desarrollo



ARTÍCULO 229. Obligación de atender requerimientos. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes, agentes de retención y declarantes, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Secretaría de Hacienda, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

CAPÍTULO V NOTIFICACIONES

99

ARTÍCULO 230. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante, en su última declaración o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración de Impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración Tributaria Municipal le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del Municipio de San José del Guaviare, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

ARTÍCULO 231. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Tributaria Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 232. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Abriendo Campo para el Desarrollo



República de Colombia
Municipio de San José del Guaviare
CONCEJO MUNICIPAL



Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

PARÁGRAFO 1. La notificación por correo de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

100

Cuando el contribuyente, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado informado.

PARÁGRAFO 3. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Administración Tributaria Municipal, una vez estos sean implementados, serán gratuitos. Los servicios informáticos electrónicos se encuentran supeditados a que el Municipio cuente con la infraestructura tecnológica que le permita brindar estos servicios.

ARTÍCULO 233. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Tributaria Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Administración Tributaria Municipales a los contribuyentes, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera

Abriendo Campo para el Desarrollo



preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

101

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Administración Tributaria Municipal, por razones técnicas, no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Administración Tributaria Municipal por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos.

La Administración informará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La notificación electrónica de que trata el presente artículo, únicamente empezará a regir a partir de la fecha que determine el Secretario de Hacienda, la cual se encuentra supeditada a que el Municipio cuente con la infraestructura tecnológica que le permita brindar estos servicios.

ARTÍCULO 234. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección

Abriendo Campo para el Desarrollo



distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

102

ARTÍCULO 235. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del Municipio de San José del Guaviare que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 236. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Tributaria Municipal, en el domicilio del interesado, en la Secretaría de Hacienda o en la oficina de impuestos que se designe, en los dos últimos casos, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 237. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativas.



TÍTULO IV PROCEDIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I REMISIÓN

ARTÍCULO 238. REMISIÓN GENERAL AL RÉGIMEN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los procedimientos, normas, sanciones y en general las disposiciones sobre la administración del impuesto de industria y comercio serán aplicables, conforme a su naturaleza, a los demás impuestos municipales que deban ser declarados, sin perjuicio de la aplicación prevalente de las normas especiales establecidas para cada impuesto.

De igual manera, los procedimientos, normas, sanciones y en general las disposiciones sobre la administración del impuesto predial unificado, serán aplicables, conforme a su naturaleza, a los demás impuestos municipales que sean liquidados directamente por el Municipio, sin perjuicio de la aplicación prevalente de las normas especiales establecidas para cada impuesto.

ARTÍCULO 239. REMISIÓN GENERAL AL RÉGIMEN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, CUANDO EL SISTEMA DE AUTOAVALÚO SE APLIQUE AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los procedimientos, normas, sanciones y en general las disposiciones sobre la administración del impuesto de industria y comercio, son aplicables conforme a su naturaleza a los demás impuestos municipales, sin perjuicio de la aplicación prevalente de las normas especiales establecidas para cada impuesto. Los impuestos que impliquen liquidación oficial se regirán en especial por lo previsto para el aforo y la liquidación provisional del cobro del impuesto predial.

PARÁGRAFO. El sistema de autoavalúo o la declaración anual del Impuesto Predial Unificado de que trata el Capítulo III de la Ley 44 de 1990 se podrá establecer mediante reglamentación que efectúe el Concejo Municipal mediante Acuerdo.

CAPÍTULO II ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO (Sistema de Liquidación Oficial)

ARTÍCULO 240. FORMA DE LIQUIDACIÓN. La liquidación del impuesto predial unificado se realizará por parte de la Administración Tributaria Municipal con base en el avalúo catastral vigente del predio para el respectivo periodo gravable.

Abriendo Campo para el Desarrollo



Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes que paguen su impuesto, podrán presentar una declaración privada adicional de mayor valor del avalúo catastral vigente, la cual no será sujeta a sanciones ni a procesos de fiscalización o determinación oficial del Impuesto. Si las mismas contienen errores, ellas no tendrán efectos legales y el mayor impuesto liquidado se tendrá como tal por el correspondiente año gravable, sin que dé lugar a devolución o compensación de lo así pagado.

PARÁGRAFO. La declaración adicional de mayor valor es una declaración de autoavalúo, y el valor base allí declarado más el valor catastral, de acuerdo a la normatividad de los impuestos nacionales, podrá servir como costo fiscal para determinar la renta o ganancia ocasional que se produzca al momento de la enajenación de los inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente.

ARTÍCULO 241. LÍMITES DEL IMPUESTO. El impuesto predial resultante con base en el avalúo catastral vigente para el periodo gravable correspondiente, no podrá exceder del doble del monto liquidado correctamente por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación aquí prevista no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuren como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 242. CAUSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. El impuesto predial unificado es un impuesto anual y se causa el 1 de enero del respectivo año gravable y se paga dentro de los plazos fijados en este Estatuto.

La Secretaría de Hacienda realizará la liquidación de este impuesto, la cual se efectuará utilizando como base el avalúo catastral vigente y la aplicación de la tarifa correspondiente; la liquidación así determinada se denominará factura, se enviará a la dirección del predio y en la misma se incluirán las deudas por periodos gravables anteriores si las hubiere.

Los propietarios o poseedores de predios, a quienes por cualquier razón no les llegue la facturación correspondiente, deberán solicitarla en la Secretaría de Hacienda antes del vencimiento de la fecha de pago, sin que pueda oponerse como excusa para el pago del impuesto, el que no hubiere recibido la factura.

Los contribuyentes que vayan a cancelar el impuesto predial por fuera de los términos liquidados en la facturación, deberán solicitar a la Secretaría de Hacienda la expedición de una nueva factura para realizar el correspondiente pago. La Secretaría de Hacienda podrá enviar nuevas liquidaciones de facturación con

Abriendo Campo para el Desarrollo



cortes posteriores que incluyan intereses, como una herramienta de facilitación del pago y de cobro persuasivo.

PARÁGRAFO. La Administración Tributaria Municipal podrá establecer que los contribuyentes morosos paguen sus impuestos con la factura, liquidando adicionalmente los intereses moratorios en un recibo de pago, de conformidad con las instrucciones y formatos que establezca.

ARTÍCULO 243. CORRECCIÓN DE LA FACTURACIÓN. Los errores de la facturación cometidos por la administración, o en los pagos, que afecten la cuenta corriente del contribuyente, podrán ser corregidos de oficio o a petición de parte en cualquier época, sin que requieran formalidad especial distinta a la autorización del funcionario responsable.

105

Cuando la corrección de la facturación implique un mayor valor en el impuesto y sea realizada de oficio, debe ser enviada nuevamente al contribuyente; en las correcciones que implican un mayor valor del impuesto, solo se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor facturado a partir de los quince días del recibo por parte del contribuyente de la nueva facturación.

La discusión sobre el avalúo catastral, sobre el estrato socioeconómico y sobre el destino o uso del inmueble, cuando los mismos sean fijados por las autoridades catastrales o de planeación, no es competencia de la Secretaría de Hacienda y deberá efectuarse ante las autoridades competentes, en su oportunidad legal correspondiente.

Cuando el contribuyente hubiese pagado conforme a la facturación, pero tenga un desacuerdo con la misma y presente solicitud de corrección sobre ella, en caso de respuesta favorable, se procederá a devolver o compensar el valor pagado en exceso. En caso de que sea negativa la respuesta y el contribuyente hubiese consignado como abono en cuenta el valor por él estimado de acuerdo con su solicitud de corrección, sobre dichos valores no se cobrarán intereses moratorios.

Los saldos a favor sobre los cuales no se haya solicitado devolución o compensación, originados en errores de pago del impuesto predial o en correcciones de la liquidación, serán abonados automáticamente a la siguiente vigencia.

Para efectos del impuesto predial el registro se conformará, actualizará y cancelará con base en la información catastral y/o con las declaraciones presentadas por los contribuyentes según corresponda, si se tuviese implementado el sistema de autoavalúo para el impuesto predial unificado.

Abriendo Campo para el Desarrollo



ARTÍCULO 244. NOTIFICACIÓN DE LA FACTURACIÓN Y SUS CORRECCIONES. La factura del impuesto predial unificado y sus correcciones se enviará a la dirección del predio o a la registrada por el contribuyente para estos efectos; cuando no hubiere correo o se trate de zonas rurales, la Autoridad Tributaria Municipal las pondrá a disposición de los contribuyentes en sus dependencias e informará, mediante medios radiales, que dichas facturas deben ser reclamadas por los contribuyentes.

Los avisos sobre la facturación se efectuarán por lo menos con un mes de antelación al vencimiento de las fechas para el pago del impuesto.

En caso de que los contribuyentes no paguen oportunamente el impuesto predial, para efectos del cobro la Administración podrá expedir la respectiva liquidación oficial, la cual presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 245. INTERESES MORATORIOS. Los contribuyentes del impuesto predial que no cancelen oportunamente el impuesto a su cargo, pagarán intereses de mora conforme según la tasa legalmente establecida.

ARTÍCULO 246. SOBRETASAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Las sobretasas establecidas en el presente Acuerdo, sobre el impuesto predial unificado, se administrarán conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores en relación con el impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 247. CERTIFICACIÓN DE PAGO. La factura del impuesto predial unificado, con la correspondiente constancia de cancelación, constituirá la certificación de pago por concepto del impuesto predial y la misma tendrá vigencia sólo para los periodos gravables en ella incluidos, sin perjuicio de la expedición de paz y salvo como requisito para la enajenación del inmueble.

ARTÍCULO 248. EXIGENCIA DE PAZ Y SALVO COMO CERTIFICACIÓN DE PAGO DEL IMPUESTO O PARA LA ENAJENACIÓN O DISPOSICIÓN DE BIENES INMUEBLES. Los Notarios públicos deberán exigir previamente paz y salvo del impuesto predial, como requisito para suscribir y expedir las escrituras públicas.

Los Notarios Públicos tendrán la obligación de reportar dentro de los 10 días siguientes al mes calendario vencido a la Secretaría de Hacienda todas las transacciones de enajenación relacionadas con bienes inmuebles realizadas en los despachos a su cargo, que requieran la elaboración y expedición de escritura pública. La información incluirá los nombres e identificaciones de los vendedores y compradores, señalando para cada uno su condición de comprador o vendedor; la matrícula inmobiliaria y código catastral del predio y su dirección; igualmente indicará la fecha de la escritura.

Abriendo Campo para el Desarrollo



Su incumplimiento dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información, a la que se hace referencia en este Acuerdo.

ARTÍCULO 249. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas del impuesto predial, se deberá seguir el procedimiento definido en este Acuerdo en concordancia con lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Además del monto de la obligación, el contribuyente ejecutado deberá pagar los costos en que incurra la Administración Municipal como costas procesales y las agencias en derecho por la labor de los funcionarios o de los profesionales contratados para hacer efectivo el cobro, los cuales serán fijados mediante resolución de carácter general de la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 250. OBLIGATORIEDAD DE DENUNCIAR LAS FALSIFICACIONES DE LAS CERTIFICACIONES DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL. Cuando un funcionario considere que se ha utilizado documento de paz y salvo de impuesto predial irregular tendrá la obligación de informar a la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio del cumplimiento de su deber de denunciar ante la autoridad competente la posible comisión de una infracción a la Ley penal.

CAPÍTULO III

ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 251. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de industria y comercio se genera por la realización por parte de personas naturales, jurídicas, fiducias, patrimonios autónomos, contratos de consorcio, uniones temporales, cuentas en participación u otra clase de colaboración empresarial, de actividades industriales, comerciales y de servicios en la jurisdicción del municipio.

PARÁGRAFO. Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio cuando la prestación del mismo se inicia o se cumple en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 252. PERIODO DEL IMPUESTO. El periodo del impuesto de industria y comercio es anual, sin perjuicio del sistema de retención que se establecen en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 253. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO. El impuesto de industria y comercio al recaer sobre actividades, se refiere a las que se benefician de los recursos, la infraestructura, el mercado de los municipios y son fuente de riqueza, en consecuencia se rige por el principio de territorialidad y al el están sujetos los

Abriendo Campo para el Desarrollo



distribuidores y comerciantes mayoristas que, con domicilio en otro municipio, distribuya y comercialice productos en el municipio de San José del Guaviare.

Los distribuidores y comerciantes mayoristas estarán sujetos, cuando realicen operaciones mercantiles en la jurisdicción del Municipio, al impuesto de industria y comercio y por tanto serán sujetos de retención, además deberán declarar y pagar el impuesto.

ARTÍCULO 254. CONTRIBUYENTES CON VARIOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO. Las personas naturales y jurídicas, los consorcios, las uniones temporales, los encargos fiduciarios y demás figuras jurídicas sujetas al impuestos de industria y comercio, que posean dos o más establecimientos de comercio, deberán presentar una única declaración de impuesto que incorpore todos los ingresos, detallando y liquidando las tarifas por separado, en el evento que realice actividades diversas gravadas con diferentes tarifas.

108

CAPTITULO IV

SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE

ARTÍCULO 255. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención a título de impuesto de industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto de industria y comercio en el Municipio, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero. Para efectos del presente Estatuto se entiende como abono el registro contable de la transacción u operación con base en el principio de causación contable.

Los agentes retenedores están obligados a efectuar Retención en la Fuente a título del impuesto de industria y comercio sobre todos los pagos o abonos en cuenta que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios sometidos al impuesto de industria y comercio en el Municipio.

Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo periodo gravable.

ARTÍCULO 256. TARIFAS DE LA RETENCIÓN. La tarifa que debe aplicar el agente retenedor sobre los pagos o abonos sometidos a retención es la que corresponde a la tarifa de la actividad industrial, comercial o de servicios, según corresponda la naturaleza del pago que se encuentre relacionada en la

Abriendo Campo para el Desarrollo



correspondiente factura.

Cuando no sea posible determinar la tarifa, se aplicará la máxima prevista para el impuesto de industria y comercio en este Estatuto.

ARTÍCULO 257. BASE PAR LA LIQUIDACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención del impuesto de industria y comercio deberá practicarse sobre la totalidad del respectivo pago o abono.

ARTÍCULO 258. BASE MÍNIMA DE RETENCIÓN. Estarán sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio los pagos o abonos en cuenta por compras o servicios por valores superiores a 40 UVT. En los casos de fraccionamiento de los pagos para evitar la retención, será responsable del pago de la misma el agente retenedor; se presumirá que hay fraccionamiento de los pagos cuando a una persona se le efectúe pagos sin retención, en un lapso de 3 días continuos, si la sumatorio de los pagos gravados superan el límite definido en este artículo.

ARTÍCULO 259. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio los siguientes:

1. Todas las personas jurídicas y sus asimiladas, los consorcios, uniones temporales y las entidades públicas que realicen pagos o abonos en cuenta en el Municipio por operaciones gravadas realizadas en la jurisdicción del Municipio, bien sea que tengan domicilio, sucursal, agencia, establecimiento o representante que efectúe el pago.
2. Las personas naturales que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el Municipio cuando realicen pagos o abonos en cuenta en el Municipio por operaciones gravadas realizadas en la jurisdicción del Municipio
3. Las sociedades fiduciarias por los pagos o abonos que efectúen en desarrollo de los contratos y encargos fiduciarios que constituyan para sus beneficiarios ingresos gravados con el impuesto de industria y comercio y los agentes intermediarios que sean personas jurídicas.
4. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el Municipio con el impuesto de industria y comercio.

Abriendo Campo para el Desarrollo



5. Los que mediante resolución la Secretaría de Hacienda Municipal designe como agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 260. AGENTES INTERMEDIARIOS. Son agentes intermediarios para efectos de la obligación de retener: las agencias de publicidad, las agencias de viajes, las administradoras y corredoras de bienes inmuebles, las corredoras de seguros, las sociedades de intermediación aduanera, los concesionarios de vehículos, los administradores delegados en las obras de construcción, los mandatarios, y deberán efectuar retención del impuesto de industria y comercio en las operaciones en las cuales actúen en nombre propio o en representación de terceros.

110

ARTÍCULO 261. EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CARGA Y DE PASAJEROS. Están obligadas a efectuar retención sobre los ingresos de los propietarios de los vehículos, naves o aeronaves, siempre que estén sometidas al impuesto de industria y comercio en el Municipio las empresas de transporte de carga y de pasajeros con domicilio, sucursal, agencia o establecimiento en el Municipio.

ARTÍCULO 262. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto del impuesto de industria y comercio la imputarán en la correspondiente declaración de industria y comercio, del periodo gravable en el cual se practicó la retención, siempre y cuándo estén debidamente certificadas.

Cuando los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio no estén obligados a presentar declaración de industria y comercio, la suma de las retenciones practicadas sobre sus ingresos durante el periodo constituirá el impuesto a cargo de dichos contribuyentes por los ingresos del respectivo periodo.

PARÁGRAFO. Los certificados deberán identificar el nombre o razón social, la dirección y NIT del agente retenedor, el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.

ARTÍCULO 263. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención los señalados en este Acuerdo y tienen las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.
2. Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "Retención del impuesto de industria y comercio por pagar", debidamente respaldada con los soportes y comprobantes externos e internos que correspondan a las operaciones, en la cual se refleje el

Abriendo Campo para el Desarrollo



movimiento de las retenciones que deben efectuar.

3. Cancelar el valor de las retenciones con la presentación de la declaración bimestral de retenciones en la fuente, dentro de los mismos plazos y que establezca la DIAN para la presentación de las declaraciones del IVA según el último dígito del NIT del agente de retención.
4. Expedir los certificados de retención dentro de los tres primeros meses siguientes al año en el que se practicó la retención.
5. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas por un término de cinco años, contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

111

ARTÍCULO 264. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES. En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en el impuesto de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fueren suficientes, con el saldo podrá afectar los periodos inmediatamente siguientes.

En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Administración Tributaria Municipal para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTÍCULO 265. RETENCIONES INDEBIDAS O POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones indebidamente o por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere del caso. En tal periodo se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si el saldo no es suficiente, lo descontará en el periodo siguiente, siempre y cuando se informe de dicho hecho a la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 266. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN. La retención no se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.
2. Cuando la actividad esté exenta.
3. Cuando el beneficiario del pago o abono esté excluido o totalmente exento del impuesto de Industria y comercio.

Abriendo Campo para el Desarrollo



4. Cuando la operación o hecho generador no se realice en la jurisdicción del Municipio de San José del Guaviare.

PARÁGRAFO. Es responsabilidad del proveedor del bien o servicio indicar en la factura o acreditar mediante documento escrito la actividad económica, la calidad de exento o excluido del impuesto de industria y comercio. El proveedor responderá por el mayor valor de las retenciones y las sanciones correspondientes, cuando informe una actividad diferente a la real que haya generado un menor valor en la retención.

112

ARTÍCULO 267. Los compradores de ganado en pío, cuando lo adquieran a personas diferentes al productor con el propósito de transportarlo o movilizarlo fuera de la jurisdicción del Municipio, deberán efectuarle al vendedor una retención en la fuente a título de industria y comercio según lo que se señala a continuación:

- | | |
|--|--------------|
| 1. Tarifa por cabeza de ganado vacuno: | 20% DE 1 UVT |
| 2. Tarifa por cabeza de ganado porcino: | 10% DE 1 UVT |
| 3. Tarifa por venta de cabeza de equinos | 20% DE 1 UVT |

El valor retenido al vendedor deberá ser cancelado al Municipio con antelación al transporte del ganado.

ARTÍCULO 268. Los compradores de pescado al por mayor, cuando lo adquieran a personas diferentes al productor y con el propósito de transportarlo o movilizarlo fuera de la jurisdicción del Municipio, deberán efectuarle al vendedor una retención en la fuente a título de industria y comercio a la tarifa establecida para la actividad “Comercio al por mayor de productos alimenticios”

La Secretaria Administrativa certificará trimestralmente el valor comercial del kilo de pescado y el 70% del valor certificado se presumirá como el valor de venta por kilo de pescado para efectos de aplicar la tarifa de la retención en la fuente.

El valor retenido al vendedor deberá ser cancelado al Municipio con antelación al transporte del pescado.

TÍTULO V LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I CLASES Y CONTENIDO

ARTÍCULO 269. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los impuestos municipales estarán obligados a presentar las siguientes declaraciones

Abriendo Campo para el Desarrollo



según el caso. Deben corresponder al respectivo periodo gravable u hecho generador:

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio.
2. Declaración bimestral de retenciones.
3. Declaración anual del impuesto predial unificado, cuando sea adoptado el sistema de autoavalúo.
4. Las demás declaraciones de impuestos de que trata este Acuerdo, para lo cual el Secretario de Hacienda establecerá, mediante resolución, el respectivo procedimiento.

113

PARÁGRAFO 1. Cuando terminen o cesen las actividades, así como en la iniciación de actividades, la declaración se presentará por la fracción del periodo correspondiente.

PARÁGRAFO 2. Las sobretasas e impuestos complementarios que se liquiden con los impuestos municipales se regirán por las obligaciones formales del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 270. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. La declaración tributaria deberá presentarse en los formularios oficiales prescritos por la Secretaría de Hacienda, debiendo ser este diligenciado completamente y con la información allí solicitada. Al menos deberá contener:

1. Nombre e identificación del declarante.
2. Dirección del declarante.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables. Las exenciones contempladas por normas vigentes deben estar declaradas para su reconocimiento, sin perjuicio de las facultades de revisión de la Administración Tributaria Municipal.
4. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en caso de ser retenedor.
5. La liquidación del impuesto por actividades, las retenciones y sanciones a que hubiere lugar.
6. Firma del declarante o su representante.

Abriendo Campo para el Desarrollo



7. Firma del revisor fiscal cuando se trate de un declarante obligado a tener revisor fiscal.
8. Firma de contador cuando no exista la obligación de tener revisor fiscal y se trate de un contribuyente del régimen común del IVA o que sus ingresos brutos en el periodo que se declara superen un valor equivalente a 5.000 UVT. En ambas situaciones el profesional de la Contaduría Pública deberá indicar el número de su tarjeta profesional. No requieren firma de contador las entidades públicas.
9. Para el impuesto de industria y comercio la actividad o actividades económicas que realiza.

ARTÍCULO 271. EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR PÚBLICO. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaría de Hacienda para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de las autoridades municipales, los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de las declaraciones de retención.

ARTÍCULO 272. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano. En igual sentido se procederá con los resultados de todos los cálculos efectuados con base en la UVT y en los recibos de pago de cualquier impuesto, sanción o intereses.



CAPÍTULO II

FORMULARIOS Y PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 273. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Administración Tributaria Municipal. En circunstancias excepcionales, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

La Administración Tributaria Municipal podrá adoptar formularios múltiples que se utilicen simultáneamente para presentar una o varias de las declaraciones tributarias.

115

ARTÍCULO 274. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal. Así mismo, la Administración Tributaria Municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras, o municipios o entidades con los cuales haya celebrado convenios o contratos.

ARTÍCULO 275. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderán como presentadas las Declaraciones Tributarias en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados o autorizados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar o cuando se omita la firma del revisor fiscal o contador, existiendo la obligación de dicha firma.
5. Cuando no se informe la dirección o se haga en forma equivocada.
6. Cuando se presente directa o indirectamente por un no contribuyente.



CAPÍTULO III RESERVA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 276. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

116

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva. Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización o convenio para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias de los impuestos municipales y de la retención en la fuente, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Administración Tributaria Municipal.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 277. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 278. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de los impuestos municipales se podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes con los impuestos nacionales, departamentales o municipales, a través de las Secretarías de Hacienda Municipales o municipales, el Ministerio de Hacienda, las Secretarías de Hacienda Departamentales o, en general, las entidades o funcionarios que conformen la autoridad tributaria en el respectivo ente territorial.

Para ese efecto, el Municipio también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos municipales.

Abriendo Campo para el Desarrollo



ARTÍCULO 279. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando se contraten los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre las declaraciones, sus bases gravables, descuentos, exenciones, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una cláusula sobre tal obligación.

117

CAPÍTULO IV FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 280. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

Las declaraciones de retención quedarán en firme en el momento en que quede en firme la declaración del impuesto de industria y comercio del periodo correspondiente al que se practicaron las correspondientes retenciones.

CAPÍTULO V CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 281. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Acuerdo en materia de corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes o agentes retenedores podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al

Abriendo Campo para el Desarrollo



vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, agente retenedor o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. Cuando deban contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar solo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre Administración Tributaria Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO 2. Las siguientes inconsistencias, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en este artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción contemplada para la extemporaneidad en la presentación, sin que exceda los 20 UVT.

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados o autorizados para tal efecto.

Abriendo Campo para el Desarrollo



2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber legal de declarar o cuando se omita la firma de contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
4. No informar la dirección o informarla erróneamente
5. No informar la actividad económica o informarla erróneamente

ARTÍCULO 282. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias que disminuyan el valor por pagar, o que aumenten el saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración Tributaria Municipal dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

ARTÍCULO 283. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión a la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación de acuerdo con lo establecido en este Acuerdo.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el trámite de la corrección provocada por la liquidación de revisión.



TITULO VI SANCIONES E INTERESES MORATORIOS.

CAPÍTULO I INTERESES DE MORA

ARTÍCULO 284. INTERESES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, Y RETENCIONES. Los contribuyentes de los impuestos municipales, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

120

Los mayores valores de impuestos o retenciones, determinados por la Administración de Impuestos en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 285. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 286. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1 de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

ARTÍCULO 287. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este

Abriendo Campo para el Desarrollo



artículo.

CAPÍTULO II

ASPECTOS GENERALES DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 288. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales, de corrección o de revisión, según corresponda.

ARTÍCULO 289. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 290. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, será equivalente a la suma de 5 UVT.

CAPÍTULO III

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 291. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. En los casos de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando ésta haya sido impuesta por la DIAN sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

ARTÍCULO 292. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento

Abriendo Campo para el Desarrollo



en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el uno por ciento (1%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 1.000 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos se aplicará la sanción mínima por el periodo no declarado.

122

ARTÍCULO 293. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al cero punto dos por ciento (0.2%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cuatro por ciento (4%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.000 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos se aplicará una sanción por un valor equivalente a 10 UVT por el periodo no declarado.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 294. SANCIÓN POR NO DECLARAR. LA sanción por no declarar será equivalente:

1. Al tres por ciento (3%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria Municipal por el período al cual corresponda la declaración no

Abriendo Campo para el Desarrollo



presentada, o al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, el que fuere superior.

2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al dos por ciento (2%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere menor.

123

PARAGRÁFO 1. Cuando la Administración Tributaria Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARAGRÁFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al veinte por ciento (20%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria Municipal, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto para la extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento

ARTÍCULO 295. SANCIÓN RELACIONADAS CON LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. El régimen sancionatorio será el previsto en el Estatuto Tributario Nacional para los impuestos del orden nacional, excepto la sanción por no declarar, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

PARÁGRAFO 1. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por Administración Tributaria Municipal, caso en el cual, el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad prevista en el inciso primero del artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

Abriendo Campo para el Desarrollo



PARÁGRAFO 2. La sanción por no declarar prevista en este artículo y en los términos que se indican, es de competencia del Municipio, de conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 129 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 296. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

124

PARAGRÁFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRÁFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRÁFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARAGRÁFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 279 de este Estatuto.

ARTÍCULO 297. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMETICA. Cuando la Administración Tributaria Municipal efectúe una liquidación de corrección

Abriendo Campo para el Desarrollo



aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

125

ARTÍCULO 298. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, así como las deducciones, descuentos, exenciones o retenciones inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Administración Tributaria Municipal de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente o el agente de retención, acepta total o parcialmente los hechos planteados por la Administración Tributaria Municipal, la sanción por inexactitud a que se refiere este artículo se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración Tributaria Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Abriendo Campo para el Desarrollo



ARTÍCULO 299. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

CAPÍTULO IV OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 300. La persona natural o jurídica encargada de administrar u operar el matadero o frigorífico que permita el sacrificio de ganado menor, sin que previo al sacrificio se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo y el pago de una sanción equivalente al 5 UVT por cada cabeza de ganado.

ARTÍCULO 301. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA. Quienes estén obligados a inscribirse en el Registro de Contribuyentes Municipales por el impuesto de industria y comercio, y lo hagan con posterioridad al plazo establecido deberá liquidar y cancelar una sanción equivalente a 5 UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que a la entrada en vigencia del presente Estatuto no se hayan inscrito en el Registro de Contribuyentes Municipales, podrán inscribirse, durante los siguientes 3 meses a la entrada en vigencia de este Estatuto, sin que se genere sanción.

ARTÍCULO 302. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Una multa de 50 UVT que se reducirá en un veinte por ciento (20%) si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción o en el treinta por ciento (30%) si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Administración Tributaria Municipal un oficio de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 303. SANCIÓN POR NO FACTURAR. Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio.



ARTÍCULO 304. CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICIÓN DE FACTURAS O EXPEDICIÓN SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS. Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación, dos funcionarios designados especialmente por el Secretario de Hacienda para tal efecto, que hayan constatado la infracción, darán fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

127

ARTÍCULO 305. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
6. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 306. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. La sanción por libros de contabilidad será de 50 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARAGRÁFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable. La sanción prevista en este artículo sólo se aplicará a quienes estén obligados a llevar contabilidad según lo señalado por el Estatuto

Abriendo Campo para el Desarrollo



Tributario Nacional.

ARTÍCULO 307. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Administración Tributaria Municipal, un oficio de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 308. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que, dentro del plazo establecido, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa de 20 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la Administración Tributaria Municipal, un oficio de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 309. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones de los impuestos municipales presentadas por los contribuyentes no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria Municipal, dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Abriendo Campo para el Desarrollo



Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente en sus declaraciones del período siguiente, la Administración Tributaria Municipal exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARAGRÁFO 1. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo

PARAGRÁFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración Tributaria Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

TÍTULO VII DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

CAPÍTULO I FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 310. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Administración Tributaria Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales relativas a los impuestos municipales.

Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.

Abriendo Campo para el Desarrollo



2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias municipales no declarados.
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, así como los libros, documentos y comprobantes del régimen simplificado.
6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 311. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL. La Secretaría de Hacienda podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de renta, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Administración Tributaria Municipal, o su violación, dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 312. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Administración Tributaria Municipal, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 313. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a la Administración Tributaria Municipal proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de

Abriendo Campo para el Desarrollo



determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones municipales.

Corresponde a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y, en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de la misma.

ARTÍCULO 314. FACULTAD PARA ESTABLECER BENEFICIO DE AUDITORÍA. Con el fin de estimular el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, la Administración Tributaria Municipal señalará, mediante Resolución, las condiciones y porcentajes en virtud de los cuales se garantice a los contribuyentes que incrementen su tributación que la investigación originadora de la liquidación de revisión proviene de una selección aleatoria.

ARTÍCULO 315. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Administración Tributaria Municipal proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones y, en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones municipales.

Corresponde a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos del funcionario o dependencia competente.

ARTÍCULO 316. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será

Abriendo Campo para el Desarrollo



causal de nulidad de los actos administrativos el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 317. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos previstos en este acuerdo.

ARTÍCULO 318. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO. Los gastos ocasionados por las investigaciones tributarias y los procesos de cobro de los impuestos municipales, se harán con cargo a una partida de defensa de la Hacienda Municipal, que incluye los gastos en que se incurren para adelantar tales diligencias.

ARTÍCULO 319. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada periodo gravable así como las retenciones de cada periodo, constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente o agente retenedor.

ARTÍCULO 320. DERECHOS DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás obligados, conforme a las disposiciones de este Acuerdo tienen además los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Tributaria Municipal todas las informaciones generales y aclaraciones individuales relativas a los tributos por ella administrados.
2. Impugnar por la vía gubernativa los actos de la Administración relativos a los impuestos, en los términos y condiciones previstos en las disposiciones pertinentes.
3. Obtener de la Administración Tributaria Municipal información sobre estado y trámite de los recursos y de las acciones relativas al ejercicio del derecho de petición y obtener copia de los actos relacionados en la decisión administrativa que sobre los mismos se tomen.

PARÁGRAFO. La Administración Tributaria Municipal diseñará un sistema de cuenta corriente que prevea todas las circunstancias que se puedan presentar, determinando en todos los casos un saldo único por contribuyente.



CAPÍTULO II

RECUPERACIÓN DE CARTERA MOROSA

ARTÍCULO 321. RECUPERACIÓN DE CARTERA MOROSA. Es competencia de la Secretaría de Hacienda diseñar programas de recuperación de Cartera Morosa para lo cual, además de las acciones consagradas en este Acuerdo, el municipio podrá:

1. Entregar a Abogados Titulados y/o Personas Jurídicas especializadas en la materia, para que adelante el cobro extrajudicial pendiente de recaudo y recuperación de la cartera morosa. Tales recaudos deben depositarse únicamente en las entidades financieras que la Administración Tributaria Municipal disponga para tales fines.
2. Contratar con particulares la elaboración de censos con el fin de inscribir o registrar nuevos contribuyentes, en el evento de que no pueda hacerlo directamente.
3. Contratar con particulares las campañas publicitarias para estimular el pago de la cartera morosa.
4. Contratar con particulares la estructura operativa requerida para la gestión de cobro de la cartera morosa.

ARTÍCULO 322. RECONOCIMIENTO DE HONORARIOS POR RECAUDOS DE CARTERA. La Administración Municipal podrá reconocer:

1. Honorarios a personas naturales o jurídicas por la labor de gestión o recaudo de cartera de cualquiera de los tributos municipales, para lo cual deberá existir un contrato respectivo.
2. El pago del valor de las campañas publicitarias.
3. El valor del costo de la estructura operativa requerida.

CAPÍTULO III

PROCESOS DE CONTROL A LA EVASIÓN DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 323. CONTRIBUYENTES OMISOS. Entiéndase por contribuyentes omisos, aquellos que estando registrados o que pese a no estarlo realicen actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, y no presentan su declaración de industria y comercio y/o sus declaraciones de retenciones por el periodo respectivo.

Abriendo Campo para el Desarrollo



ARTÍCULO 324. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración Tributaria Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, siendo advertidos de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad que se haya causado.

134

ARTÍCULO 325. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración Tributaria Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 326. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cumplido lo anterior, la Administración Tributaria Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo la obligación tributaria al contribuyente, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

También se efectuará liquidación de aforo en el caso de que el contribuyente no presente declaración, pero tenga obligaciones fiscales a cargo del Municipio.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios y/o del impuesto sobre las ventas del respectivo contribuyente.

ARTÍCULO 327. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Administración Tributaria Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión el nombre de los contribuyentes o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 328. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con la explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 329. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. Contra la liquidación de aforo procede el recurso de

Abriendo Campo para el Desarrollo



reconsideración, el cual deberá interponerse ante el Secretario de Hacienda, dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la misma.

CAPÍTULO IV

INEXACTITU EN LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 330. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES: Entiéndase por inexactitud la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones inexistentes y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a las autoridades tributarias municipales de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o declarante.

135

ARTÍCULO 331. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Cuando la Administración Tributaria Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, agente retenedor o declarante, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. No responder a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente, agente retenedor o declarante podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 332. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Administración Tributaria Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación.

PARÁGRAFO 1. La liquidación privada de los contribuyentes de los impuestos Municipales también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en las normas municipales.

La liquidación privada también podrá modificarse en los casos previstos en este Estatuto.

Abriendo Campo para el Desarrollo



PARÁGRAFO 2. Cuando dentro de los puntos que se traten dentro de la modificación de la Liquidación Privada se encuentren sanciones que no fueron liquidadas o que fueron liquidadas de manera incorrecta, se aplicará sobre este rubro la sanción de corrección aritmética y no será tomado en cuenta para liquidar la sanción de inexactitud.

CAPÍTULO V

REQUERIMIENTO ESPECIAL

136

ARTÍCULO 333. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Tributaria Municipal enviará al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 334. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 335. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 336. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. Cuando se practique inspección tributaria, el término para practicar el requerimiento especial se suspenderá mientras dure la inspección, cuando ésta se practique a solicitud del contribuyente, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta cuando se practique de oficio.

También se suspenderá el término para la práctica del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 337. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la Ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias,

Abriendo Campo para el Desarrollo



siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 338. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

137

ARTÍCULO 339. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

CAPÍTULO VI LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 340. TÉRMINO PARA PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Administración Tributaria Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, agente retenedor o declarante, el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

En los casos de la declaración de retención estos términos serán los mismos que

Abriendo Campo para el Desarrollo



correspondan a la declaración de industria y comercio del año al cual corresponda la retención.

ARTÍCULO 341. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá referirse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación, si la hubiere.

Los emplazamientos, requerimientos, y liquidaciones podrán referirse a varios de los impuestos municipales o varios periodos de un mismo impuesto o retención.

ARTÍCULO 342. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Periodo gravable o periodo de retención a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente o agente retenedor.
4. Número de identificación tributaria.
5. Identificación y dirección del contribuyente o agente retenedor.
6. Bases de cuantificación del tributo o de la retención.
7. Monto del impuesto o retención y sanciones a cargo del contribuyente o agente retenedor.
8. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas en lo concerniente a la declaración.
9. Firma del funcionario competente.

ARTÍCULO 343. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión el contribuyente o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirán a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y

Abriendo Campo para el Desarrollo



presentar un oficio, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 344. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en la declaración tributaria cuando en esta haya un error por inexactitud, en los términos definidos en este Acuerdo. En el caso de las declaraciones de retención en la fuente de los impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de las retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o declararlas por un valor inferior.

139

No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración Tributaria Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados a la Administración Tributaria Municipal sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 345. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Contra la liquidación de revisión procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse ante el Secretario de Hacienda, dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la misma.

CAPÍTULO VII

PROCESO DE CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 346. CONTRIBUYENTES CON DECLARACIONES ERRADAS. Entiéndase por contribuyentes con declaraciones erradas aquellos que han presentado su declaración con algún error. Estas declaraciones pueden corregirse a iniciativa propia, como consecuencia de emplazamiento por parte de la Administración Tributaria Municipal, o ser modificadas mediante liquidación de corrección aritmética o de revisión.

ARTÍCULO 347. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias para incrementar su saldo a pagar o disminuir su saldo a favor deberán liquidar y pagar o acordar el pago de la sanción correspondiente.

PARÁGRAFO. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que disminuyen el valor a pagar o aumenten el saldo a favor

ARTÍCULO 348. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Administración Tributaria

Abriendo Campo para el Desarrollo



Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 349. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibleables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulta un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

140

ARTÍCULO 350. Término en que debe practicase la corrección. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 351. Contenido de la liquidación de corrección. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Periodo gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente, agente retenedor o declarante.
4. Identificación y dirección del declarante.
5. Número de identificación tributaria.
6. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 352. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Administración las liquidará. Cuando la sanción se imponga mediante resolución

Abriendo Campo para el Desarrollo



independiente, procede el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 353. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Cuando la administración de impuestos efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará sanción, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

ARTÍCULO 354. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. Contra la liquidación de corrección procede el recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse ante el Secretario de Hacienda, dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la misma.

141

TÍTULO VIII DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO I RECURSOS

ARTÍCULO 355. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y demás actos producidos por la Administración Tributaria Municipal en relación con los impuestos municipales, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Administración Tributaria Municipal, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y, no obstante, se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 356. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Administración Tributaria Municipal fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones y, en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, previa autorización, comisión o reparto, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los

Abriendo Campo para el Desarrollo



recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y, en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de su competencia.

ARTÍCULO 357. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 358. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 359. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este acuerdo, no será necesario presentar personalmente ante la Administración el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 360. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 361. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos establecidos, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes

Abriendo Campo para el Desarrollo



siguiente a la interposición del recurso. El auto admisorio se enviará a la dirección informada por el recurrente. El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por envío hecho a la dirección informada y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración, se agotará la vía gubernativa.

143

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio no se ha proferido auto confirmatorio, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Salvo la extemporaneidad en la presentación del recurso, los demás requisitos podrán subsanarse dentro del término para interponer el recurso contra el auto inadmisorio.

ARTÍCULO 362. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 363. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y retenciones y la resolución de recursos proferidos por la Administración Tributaria Municipal, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos o retenciones que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o de las retenciones o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados

Abriendo Campo para el Desarrollo



por la Ley como causales de nulidad.

ARTÍCULO 364. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 365. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Secretaria de Hacienda tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, salvo disposición en contrario, contados a partir de su interposición en debida forma.

144

ARTÍCULO 366. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, agente retenedor o declarante, el término se suspenderá mientras dure la inspección.

ARTÍCULO 367. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, si el recurso no se ha resuelto dentro del año siguiente a la fecha de su interposición, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Secretaria de Hacienda, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 368. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos.

ARTÍCULO 369. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

El término para fallar la revocatoria será de un año contado a partir de su presentación. Si no se decide en este término se entiende fallado a favor del contribuyente.

ARTÍCULO 370. COMPETENCIA. Radica en el Secretario de Hacienda la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 371. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

Abriendo Campo para el Desarrollo



ARTÍCULO 372. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo

ARTÍCULO 373. RECURSOS CONTRA ALGUNAS SANCIONES. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario, de conformidad con lo consagrado en este Acuerdo.

145

TÍTULO IX RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 374. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

Para efectos probatorios en los procesos tributarios de los impuestos municipales serán aplicables las disposiciones del régimen probatorio del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 375. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y, a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 376. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e

Abriendo Campo para el Desarrollo



investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.

3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración tributaria o de oficio.

ARTÍCULO 377. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE O DECLARANTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas de este Acuerdo.

ARTÍCULO 378. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial ni la Ley la exija.

CAPÍTULO II PRUEBAS Y PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 379. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Tributaria Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en la cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 380. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección

Abriendo Campo para el Desarrollo



informada para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante un medio de publicidad del municipio, bien sea un diario local o nacional, o por medio de una emisora de radio de alcance municipal.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso, no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 381. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

ARTÍCULO 382. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Autoridad Tributaria Municipal o en escritos dirigidos a ésta, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 383. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 384. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer



situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 385. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Administración Tributaria Municipal comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente conainterrogar al testigo.

148

ARTÍCULO 386. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Administración Tributaria Municipal, por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, el Banco de la República y cualquier otra entidad pública del orden nacional, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas para establecer el valor de ingresos cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 387. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Administración Tributaria Municipal sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de establecer la existencia y cuantía de hechos generadores de impuestos o sus bases gravables y adelantar los procesos de determinación de los impuestos y retenciones correspondientes.

ARTÍCULO 388. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN. Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Administración Tributaria Municipal podrá establecer la operación real y aplicar las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participó en la operación.

También podrá aplicarse la determinación provisional del impuesto por omisión de la declaración prevista en este Acuerdo.

ARTÍCULO 389. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar las diferencias de inventario detectada, incrementado en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en el mismo ejercicio fiscal o en el inmediatamente anterior según el procedimiento establecido en este acuerdo.

Abriendo Campo para el Desarrollo



Las ventas gravadas omitidas, se adicionarán a los ingresos del mismo año.

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 390. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de ingreso por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos cinco (5) días continuos alternados de un mismo mes, permitirán presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulta de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

149

A su vez, el mencionado control, efectuado no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por 12.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se consideran como ingresos gravados omitidos en los respectivos periodos.

El impuesto que originen los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuarán siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% de los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementen significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 391. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el contribuyente ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante dicho año se han omitidos ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por 12 el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

El impuesto que originen los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Abriendo Campo para el Desarrollo



ARTÍCULO 392. PRESUNCIÓN DE INGRESO POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRA. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras determinadas a las operaciones gravadas, se presumirán como ingresos gravados omitidos el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas, se dividirá por el porcentaje que resulte de restar al cien por ciento (100%) el porcentaje de utilidad bruta registrada por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta.

Cuando no existen declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compra se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 393. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones establecidas en los artículos anteriores admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 394. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, la Administración Tributaria Municipal determinará provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentando el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor de ingresos medios en el periodo comprendido entre el último día del periodo gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto previsto en este artículo procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Administración Tributaria Municipal determinar el impuesto que realmente le corresponda al

Abriendo Campo para el Desarrollo



contribuyente.

ARTÍCULO 395. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente o cuando estos demuestren como monto de operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTÍCULO 396. ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Una vez agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar hubiese demostrado a través de su contabilidad los ingresos declarados, la administración podrá determinar la base gravable y el impuesto a cargo con fundamento en una o varias de las siguientes fuentes:

1. Cruces de información con la DIAN.
2. Cruces con entidades del sector financiero vigiladas por la Superintendencia Financiera u otras entidades públicas o privadas, tales como la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de la Economía Solidaria, Cámaras de Comercio, etc.
3. Facturas y demás soportes contables del contribuyente.
4. Pruebas indiciarias, como promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones.
5. Investigación directa.
6. Demás fuentes, estadísticas e información respectiva.

ARTÍCULO 397. ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Sin perjuicio de lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional, cuando se solicite la exhibición de libros y demás soportes y el contribuyente no los exhiba, la Administración Tributaria Municipal podrá determinar la base gravable con fundamento en los medios señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 398. LIQUIDACIÓN CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO PRESENTE DECLARACIÓN. Cuando un contribuyente obligado a presentar declaración de industria y comercio no lo hiciera, una vez agotado el procedimiento de sanción por no declarar en la vía gubernativa, la Administración Tributaria Municipal podrá

Abriendo Campo para el Desarrollo



establecer mediante liquidación oficial la determinación del impuesto con base en los medios previstos en este Acuerdo o en el monto promedio de tributación de la respectiva actividad económica, conforme con las declaraciones recibidas del respectivo periodo gravable.

ARTÍCULO 399. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Municipal o sus dependencias, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

152

ARTÍCULO 400. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 401. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 402. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 403. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

Abriendo Campo para el Desarrollo



ARTÍCULO 404. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Secretaria de Hacienda sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

ARTÍCULO 405. VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS. Los documentos Electrónicos tendrán su correspondiente valor en los términos y condiciones establecidos por la Ley 527 de 1999.

153

ARTÍCULO 406. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

La contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse a las normas del Código de Comercio y sus reglamentos, y en especial a los siguientes requisitos:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno Nacional mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 407. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL CONSTITUYE PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Secretaria de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 408. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
2. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.

Abriendo Campo para el Desarrollo



3. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
4. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 409. PREVALENCIA DE PRUEBAS. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones tributarias y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente o declarante, prevalecen éstos.

Cuando los registros contables sobre exenciones o disminuciones de la base gravable exceden el valor de los comprobantes externos, prevalecen estos últimos.

ARTÍCULO 410. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente o declarante, y otro por la Administración Tributaria Municipal.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 411. INSPECCIÓN TRIBUTARIA DE OFICIO. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección tributaria sobre los predios, establecimientos, oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes, aún cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio; con exhibición, examen parcial o general de los comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, así como con todas las comprobaciones directas que estime conveniente, para verificar la exactitud de las declaraciones y el cumplimiento de los deberes formales, establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos, determinar la existencia de hechos gravables declarados o no. En desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación contempladas en este Acuerdo.

Se entiende por inspección tributaria un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba con las formalidades requeridas.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, indicando los hechos objeto de prueba y los funcionarios comisionados para practicarla. Se iniciará una vez notificado el auto y se levantará

Abriendo Campo para el Desarrollo



un acta suscrita por los funcionarios que la adelantaron, que contenga los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de la investigación.

Cuando de la inspección se derive una actuación administrativa, el acta constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 412. FACULTADES DE REGISTRO. El Secretario de Hacienda, de manera indelegable, podrán ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

155

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Administración Tributaria Municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 413. PRESENTACIÓN DE LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración Tributaria Municipal lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán las correspondientes deducciones y exenciones, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la Ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 414. INSPECCIÓN CONTABLE. La Administración Tributaria

Abriendo Campo para el Desarrollo



Municipal podrá ordenar la práctica de una inspección contable al contribuyente o a terceros obligados a llevar libros de contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la inspección se levantará un acta suscrita por los funcionarios comisionados y las demás partes intervinientes, de la cual se entregará una copia. Si alguna de las partes se niega a firmarla, se dejará constancia en el acta pero su omisión no afectará su valor probatorio.

Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros de contabilidad, salvo que se demuestre su inconformidad.

Cuando de la inspección se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 415. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

ARTÍCULO 416. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales la Secretaria de Hacienda nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia y, ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 417. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de impuestos, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

ARTÍCULO 418. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN PROBARSE POR EL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

Cuando exista una prueba distinta de la declaración sobre la existencia de un ingreso y el contribuyente alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravable, está obligado el contribuyente a probar tales circunstancias.

Abriendo Campo para el Desarrollo



ARTÍCULO 419. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes o retenedores deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo o dentro de los cinco días siguientes si se notifica personalmente. Cuando se trate de verificaciones sobre devoluciones o compensaciones al día siguiente de la notificación.

La exhibición de los libros de contabilidad deberá efectuarse en las oficinas de los contribuyentes, declarantes o retenedores.

157

TÍTULO X

RESPONSABILIDAD Y SOLIDARIDAD EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS Y RETENCIONES

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDAD EN EL PAGO

ARTÍCULO 420. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS Y RETENCIONES. Son contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos municipales los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

La administración podrá establecer las condiciones y términos para la liquidación de anticipos del impuesto de industria y comercio

ARTÍCULO 421. LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE. No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

CAPÍTULO II

SOLIDARIDAD EN LOS PAGOS

ARTÍCULO 422. CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes se establece la siguiente responsabilidad solidaria:

1. Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona

Abriendo Campo para el Desarrollo



jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor.

2. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y los propietarios de esta empresa, si esta carece de personería jurídica.
3. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

ARTÍCULO 423. SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONÓMICOS POR RETENCIÓN. Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido, salvo en los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

158

1. Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente. Para este efecto, existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o coparticipes. En los demás casos, cuando quien percibe el pago posea el 50% o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
2. Cuando el contribuyente no presente a la Administración Tributaria Municipal el respectivo comprobante dentro del término correspondiente, excepto en los casos en los que el agente de retención haya demorado su entrega.

ARTÍCULO 424. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
4. Las sociedades subordinadas solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de éste.
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

Abriendo Campo para el Desarrollo



6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 425. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros responden solidariamente por los impuestos municipales, sus sanciones, intereses y actualizaciones por inflación de las obligaciones tributarias municipales a cargo de las respectivas sociedades, a prorrata de sus aportes en la misma y del mismo tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo periodo gravable. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas, salvo aquellas denominadas de familia, a los miembros de fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones e invalidez y a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión. Tampoco será aplicable a las sociedades por acciones simplificadas.

159

ARTÍCULO 426. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 427. SOLIDARIDAD POR EL PAGO DE IMPUESTOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes legales de las entidades del sector público responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales no consignados oportunamente, sus intereses sus sanciones.

ARTÍCULO 428. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado, por ser un gravamen con garantía real recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

ARTÍCULO 429. SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los adquirentes de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de industria y comercio y avisos y tableros.



TÍTULO XI **FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

CAPÍTULO I **PAGO**

ARTÍCULO 430. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses administrados por la Administración Tributaria Municipal deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal.

160

La Administración Tributaria Municipal podrá recaudar los impuestos, retenciones, e municipios con los cuales haya celebrado convenios.

ARTÍCULO 431. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Alcalde Municipal señalará los bancos y demás entidades especializadas que, cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizadas para recibir la declaración, recaudar los impuestos, las sanciones y los intereses.

Las entidades que obtengan autorización deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaria de Hacienda, las declaraciones tributarias de los impuestos municipales y los pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
2. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
3. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale el Alcalde.
4. Entregar en los plazos y lugares que señale el Secretario de Hacienda, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
5. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
6. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale el Secretario de Hacienda, la información contenida en las declaraciones

Abriendo Campo para el Desarrollo



- y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
7. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
 8. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Administración Tributaria Municipal, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 432. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Alcalde Municipal, mediante decreto, establecerá el reglamento interno de recaudo de cartera de que trata la Ley 1066 de 2006 y el decreto 4473 de 2006

CAPÍTULO II COMPENSACIÓN

ARTÍCULO 433. COMPENSACIÓN DE DEUDAS FISCALES. Los contribuyentes que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable

Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuesto, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

CAPÍTULO III PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 434. PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de los impuestos municipales y la retención en la fuente prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria.

La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

ARTÍCULO 435. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato u acuerdo

Abriendo Campo para el Desarrollo



de reestructuración y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o acuerdo de reestructuración desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

162

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa sobre la resolución que falla las excepciones dentro del proceso de cobro administrativo coactivo.

ARTÍCULO 436. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPÍTULO IV REMISIÓN DE LAS DEUDAS

ARTÍCULO 437. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. El Secretario de Hacienda queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que, no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

Podrá también suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de los impuestos municipales, sanciones e intereses, hasta por un valor de 20 UVT para cada deuda, siempre que tengan al menos tres años de vencidas.

Abriendo Campo para el Desarrollo



CAPÍTULO V DACIÓN DE PAGO

ARTÍCULO 438. DACIÓN EN PAGO. Cuando el Secretario de Hacienda lo considere conveniente, podrá autorizar mediante resolución la cancelación del impuesto, las sanciones y los intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación y valoración, satisfagan la obligación.

La dación de pagos únicamente será procedente después de haberse iniciado el proceso de cobro coactivo.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable de un comité integrado, además del Secretario de Hacienda, por el Alcalde o su delegado y el Secretario Jurídico.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate, venta o permuta en la forma establecida en la Ley o destinarse a otros fines, según lo indique la Administración Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

TÍTULO XII COBRO COACTIVO

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 439. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, intereses, multas y sanciones, de competencia de Administración Tributaria Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 440. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior es competente el Tesorero Municipal o quien haga sus veces, o el funcionario a quien se le delegue esta función.

ARTÍCULO 441. COMPETENCIA TERRITORIAL. El procedimiento coactivo se adelantará por la Administración Tributaria Municipal, a través del Tesorero o funcionario en quien se delegue tal función. Cuando se estén adelantando varios

Abriendo Campo para el Desarrollo



procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse.

ARTÍCULO 442. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

CAPÍTULO II MANDAMIENTO DE PAGO

164

ARTÍCULO 443. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRÁFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 444. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. A partir del 1o de mayo de 1989, cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo u obligatorio, le dé aviso a la Administración Tributaria Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 445. TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Tributaria Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.

Abriendo Campo para el Desarrollo



4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración Tributaria Municipal que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, retenciones, sanciones e intereses a favor del Municipio.

PARAGRÁFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 446. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma anteriormente indicada para el mandamiento de pago.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 447. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 448. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa

Abriendo Campo para el Desarrollo



La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 449. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 450. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRÁFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 451. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 452. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas

Abriendo Campo para el Desarrollo



preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 453. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 454. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que profirió el acto, dentro del mes siguiente a su notificación, se tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 455. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

CAPÍTULO III EJECUCIONES

ARTÍCULO 456. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARAGRÁFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

Abriendo Campo para el Desarrollo



ARTÍCULO 457. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 458. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Tributaria Municipal, so pena de ser sancionadas por no enviar información.

PARAGRÁFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 459. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Administración Tributaria Municipal, dentro de los procesos administrativos de cobro que ésta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente, si el contribuyente es persona natural, de lo contrario no hay lugar a tal límite.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Administración Tributaria Municipal, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Abriendo Campo para el Desarrollo



Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la Autoridad Tributaria Municipal debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

169

ARTÍCULO 460. LIMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARAGRÁFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración Municipal teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración Tributaria Municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 461. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Tributaria Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario encargado del cobro continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARAGRÁFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al empleador o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Municipio y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

Abriendo Campo para el Desarrollo



ARTÍCULO 462. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción al funcionario de la Administración Tributaria Municipal que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración Tributaria Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario encargado continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario encargado se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

Abriendo Campo para el Desarrollo



PARAGRÁFO 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARAGRÁFO 2. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRÁFO 3. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

171

ARTÍCULO 463. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Estatuto Tributario Municipal, del Código de Procedimiento Civil y del Código Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

En caso de que el deudor desee enajenar uno o varios de los bienes embargados y/o secuestrados, podrá solicitar a la Administración Tributaria Municipal que se levante la medida con el fin de proceder a su enajenación a condición que la misma se haga por el valor comercial y el fruto de la misma vaya con destino al pago de la deuda adquirida con el Municipio.

ARTÍCULO 464. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 465. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Administración Tributaria Municipal efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del Municipio y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a la Central de Inversiones S.A. o a cualquier entidad que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la forma y términos que establezca el reglamento.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el

Abriendo Campo para el Desarrollo



servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca la Administración Tributaria Municipal.

CAPÍTULO IV OTRAS CONSIDERACIONES

ARTÍCULO 466. SUSPENSION POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración Tributaria Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

172

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 467. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Administración de Impuestos Nacionales podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, la Administración Municipal podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Administración. Así mismo, el Alcalde Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 468. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

PARAGRÁFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración Tributaria Municipal establezca.

ARTÍCULO 469. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Tributaria Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha Administración, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación

Abriendo Campo para el Desarrollo



del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos al Fondo de Gestión Tributaria.

ARTÍCULO 470. REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. De manera expresa en lo no contemplado aquí para la aplicación del cobro coactivo deberá remitirse a lo dispuesto en esta materia en el Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO XIII DEVOLUCIONES

173

ARTÍCULO 471. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

ARTÍCULO 472. FACULTAD PARA DEVOLVER A ENTIDADES EXENTAS O NO CONTRIBUYENTES. La Administración Tributaria Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor o sumas retenidas antes de presentar la respectiva declaración tributaria, cuando las retenciones en la fuente que establezcan las normas pertinentes deban practicarse sobre los ingresos de las entidades exentas o no contribuyentes.

ARTÍCULO 473. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos y, en general, todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 474. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Abriendo Campo para el Desarrollo



Para el caso del impuesto predial en caso de que haya lugar a reliquidación del impuesto que afecten el avalúo catastral de manera tal que resulte un saldo a favor del contribuyente este tendrá derecho a solicitar la devolución respectiva.

ARTÍCULO 475. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos municipales, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

174

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un mes para devolver.

ARTÍCULO 476. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración Tributaria Municipal seleccionará, de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellas que deban ser objeto de verificación, lo cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Tributaria Municipal hará una constatación de la existencia de las retenciones o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

ARTÍCULO 477. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación deberán rechazarse definitivamente:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo solicitado ya ha sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes deberán inadmitirse:

- a. Cuando la declaración objeto de la solicitud se tenga como no presentada conforme a las disposiciones de este decreto.
- b. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.

Abriendo Campo para el Desarrollo



- c. Cuando la declaración objeto de la devolución presente error aritmético.
- d. Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución sólo procederá sobre las sumas que no fueren materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

175

PARÁGRAFO 2. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en la que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración, su corrección no podrá efectuarse fuera del término establecido en este Estatuto.

ARTÍCULO 478. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. El término para devolver se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Administración Tributaria Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

Cuando a juicio del Secretario de Hacienda exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, o cuando no fuere posible confirmar la identidad del contribuyente o confirmar su residencia o domicilio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

ARTÍCULO 479. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.



Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 480. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por un valor equivalente al monto objeto de devolución, dentro de los diez días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo deberá tener una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso la Administración Tributaria Municipal practica requerimiento especial o pliego de cargos por improcedencia, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 481. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 482. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

ARTÍCULO 483. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso se causarán intereses en los términos y condiciones dispuestos en el Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO XIV OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 484. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES OFICIALES. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal en relación con los tributos Municipales, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 485. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se

Abriendo Campo para el Desarrollo



contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

177

ARTÍCULO 486. GARANTÍA PARA DEMANDAR. Para acudir a la vía contencioso administrativa no será necesario hacer la consignación del monto de los impuestos que hubiere liquidado la administración.

Será necesario acreditar la constitución de una garantía bancaria o de compañía de seguros a favor del Municipio, en los términos que dispongan los jueces o magistrados, cuya vigencia deberá ser por el término de duración del proceso y tres meses más, contados a partir de la fecha de la sentencia o decisión jurisdiccional ejecutoriada.

ARTÍCULO 487. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma indicada en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 488. ACTUALIZACIÓN DE VALORES. El Alcalde Municipal ajustará anualmente mediante decreto, expedido antes del 31 de diciembre, los valores absolutos previstos en este Acuerdo según lo dispuesto en la Ley 242 de 1995 sobre el índice aplicable para el ajuste de cifras.

ARTÍCULO 489. INTERPRETACIÓN. Para interpretar las disposiciones de este Acuerdo podrá acudirse a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional en cuanto fuere aplicable a la naturaleza de los impuestos municipales.

Podrán corregirse los errores de transcripción o las referencias que puedan surgir con base en el texto de las normas originales incorporadas en el Acuerdo.

ARTÍCULO 490. COMPETENCIAS. Las competencias establecidas en este Acuerdo serán ejercidas por los funcionarios competentes conforme a la estructura funcional y orgánica de la Alcaldía Municipal, la Administración Tributaria Municipal y las normas sobre delegación correspondientes.

Abriendo Campo para el Desarrollo



República de Colombia
Municipio de San José del Guaviare
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 491. El Presente Acuerdo rige a partir de su sanción y deroga todos aquellos que le sean contrarios, en especial el Acuerdo No.062 de 2004 y sus acuerdos modificatorios.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

San José del Guaviare, Diciembre 17 de 2012

BERNARDO BETANCOURT SERNA
Presidente Concejo Municipal

PROYECTÓ:	MODESTO QUEVEDO RIVAS
REVISÓ:	PONENTE: PAÚL OSNEY MAMBI M.
ORDENÓ:	BERNARDO BETANCOURT SERNA
APROBO:	PLENARIA CONCEJO MUNICIPAL

MODESTO QUEVEDO RIVAS
Secretario General

178

Abriendo Campo para el Desarrollo

Calle 8 No. 23-85 Barrio Centro
concejiosanjose@hotmail.com
Teléfono 5840017 Fax: 5840017



República de Colombia
Municipio de San José del Guaviare
CONCEJO MUNICIPAL



CMSJG –SG - CS – 088

**EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE
SAN JOSE DEL GUAVIARE**

HACE CONSTAR:

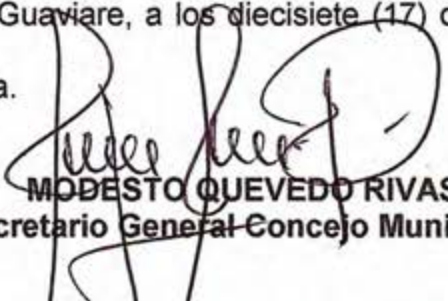
Que el Acuerdo N° 051 de 2012, "**POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO 062 DE 2004 Y TODOS SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS Y SE IMPLEMENTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL PARA SAN JOSE DEL GUAVIARE**", de Diciembre 17 de 2012, que estamos radicando para sanción del Señor Alcalde y respectiva publicación; surtió en ésta Corporación el siguiente trámite:

Fue presentado por el Alcalde Municipal y recibido en esta Secretaría el día 14 de Noviembre de 2012, y radicado como Proyecto de Acuerdo N° 045 de 2012. En acatamiento a lo estipulado en el artículo 73 de la ley 136 de 1994, fue remitido a la Comisión Segunda el día 14 de Noviembre/2012, designándose como ponente al Concejal Paul Osney Mambi Martínez y continuo su debate en extraordinarias de diciembre de 2012.

Fue aprobado en primer debate el día jueves 13 de Diciembre de 2012, según consta en el acta 001 de la Comisión Segunda de esa misma fecha, de las Sesiones Extras Ordinarias del mes de Diciembre de 2012. Surte su segundo debate el día 17 de Diciembre de 2012, en Sesión Plenaria Extra Ordinaria. Después de la concertación de las bancadas de Partido, la posición fue la siguiente: **Voto favorable:** Partido Liberal, Partido de la U, Partido Cambio Radical, Partido ASI, Partido de Integración Nacional y Partido Verde. **Voto Negativo: No hubo.** Siendo sometido a votación individual por el Presidente Bernardo Betancourt Serna; fue aprobado por la mayoría de los Concejales, con nueve (09) votos a favor de los Concejales presentes y registrados en la lista de asistentes de ese día. El HC Mendoza se encontraba en Bogotá atendiendo quebrantos de salud de su señor padre, los demás HC no estaban en sus Curules, algunos HC estaban en el recinto al momento de la votación. El Acuerdo consta de ciento setenta y ocho (178) folios, y la presente constancia es soporte legal.

Dado en San José del Guaviare, a los diecisiete (17) días del mes de Diciembre de 2012.

Para constancia se firma.


MODESTO QUEVEDO RIVAS
Secretario General Concejo Municipal.

Proyectó: MODESTO QUEVEDO RIVAS
Revisó: BERNARDO BETANCOURT SERNA
Aprobó: MESA DIRECTIVA

Abriendo Campo para el Desarrollo

Calle 8 No. 23-85 Barrio Centro
concejosanjose@hotmail.com
Teléfono 5840017 Fax: 5840017



Departamento del Guaviare
Municipio de San José del Guaviare
Despacho Alcalde
NTT: 800103180-2



CONSTANCIA SECRETARIAL

EN SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, A LOS DIECINUEVE (19) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE (2012), SE RECIBE EL ACUERDO NÚMERO 051 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2012, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE".


DIANA ANDREA MONTAÑEZ ACEVEDO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

CONSTANCIA POR LA CUAL SE SANCIONA EL ACUERDO No. 051 DEL (17) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE (2012)

DESPACHO DEL ALCALDE, A LOS VEINTISIETE (27) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE (2012), SE SANCIONA EL ACUERDO NÚMERO 051 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2012, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE".


GEOVANNY GÓMEZ CRIALES
ALCALDE MUNICIPAL


DIANA ANDREA MONTAÑEZ ACEVEDO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Ordenó: Geovanny Gómez Criaes
Digitó: Diana Andrea Montañez Acevedo


"ABRIENDO CAMPO PARA EL DESARROLLO"

